

Nº 2.

Memorial Almon tilla

Memorial apuntado en el
pleito sobre citancos de la
Ciudad de Montilla con
el Duque de Medinaceli.

D. Diego de Alvear y Malera
fue uno de los principales promovedores
de este pleito en 1750, que se ganó al cabo,
cesando la prohibición de construir molinos
de harina y aceite, hornos, almazaras y otros
privilegios que pretendía la casa del Duque. =

15828

The first of these is the fact that the
 population of the United States has
 increased from 3,929,214 in 1790 to
 31,443,348 in 1900, or an average
 of about 2.5% per annum. This
 increase has been due to a number
 of causes, including immigration
 from foreign countries, and a
 general increase in the birth rate.
 The second fact is that the
 population of the United States has
 become more and more concentrated
 in the eastern half of the country.
 In 1790, only 1,000,000 of the
 population lived in the eastern half
 of the country, while in 1900, over
 20,000,000 lived there. This
 concentration has been due to a
 number of causes, including the
 fact that the eastern half of the
 country has a more favorable
 climate, and a more developed
 economy. The third fact is that
 the population of the United States
 has become more and more
 heterogeneous. In 1790, the
 population was almost entirely
 of English descent. By 1900,
 the population was made up of
 many different nationalities, and
 the language spoken was no longer
 entirely English. This
 heterogeneity has been due to
 immigration from many different
 countries, and to the fact that
 the United States has been a
 melting pot for many different
 nationalities.

)(JESUS,)(
MARIA, Y JOSEPH.

MEMORIAL AJUSTADO,

HECHO CON CITACION DE LAS PARTES,
en virtud de Auto de los Señores de la Sala,

EN EL PLEYTO

QUE EN ESTA CORTE SIGUEN
Don Martin Sanchez Urbano, Presbytero, y otros
diferentes Vezinos Eclesiasticos, y Seculares Co-
secheros de Azeytuna en la Ciudad
de Montilla.

C O N

EL EXCELENTISSIMO Sr. MARQUES
de Priego, Duque de Medinaceli.

S O B R E

PRETENDER LOS COSECHEROS LA
libertad de ir à moler sus Esquilmos de Azeytuna à
los Molinos, que mas quenta les tuviesse, y no
deber ser precissados à molerlos en los pro-
prios de dicho Marquès.

ARGUMENTO.



SUFRESE ESTE PLEYTO SOBRE
 pretender dicho Don Martin, y de-
 más Cosecheros de Azeytuna, vezi-
 nos de la Ciudad de Montilla, que
 llevando à debido efecto varias pro-
 videntias dadas en la Sala, que presi-
 de el Señor Don Pasqual Mercader, à fin de que no se le
 impidiesse por las Justicias del Estado de Priego la liber-
 tad de poder moler su Azeytuna en qualesquier Moli-
 no, que les tenga quenta, acumulados por Auto de el
 Real Acuerdo à esta Sala, en ella pretenden se les mande
 despachar Real Provision, para que las Justicias de dicha
 Ciudad, y los demás del Estado de Priego les mantien-
 gan, y amparen en la possession, ò quasi en que dizen
 están de llevar la Azeytuna de sus cosechas à molerla à
 los Molinos, que mas quenta les tenga, dentro, ò fuera
 de dicha Jurisdiccion, ò ya sean del Marquès, ò de otros
 particulares, ò Comunidades, y que se mande recoger
 vn Vando, que dicha Justicia de Montilla mandò pu-
 blicar, precissandoles con varias penas à que huvies-
 sen de ir à moler sus esquilmos à los Molinos de dicho Mar-
 quès, suplicando en caso necessario de la qualidad, y
 aditamento, con que se proveyò vno por esta Sala en
 17. de Diziembre de 1745. mandando entre otras cosas
 mantener à dicho Marquès en la possession, en que dixo
 estaba de precissar à dichos Cosecheros, à que molies-
 sen sus esquilmos en los Molinos de dicho Marquès; el que
 pretende, que se deniegue à los Cosecheros su pre-
 tension, y que se mande llevar à debido efecto el citado
 Auto de 17. de Diziembre de 1745. y que usen de su de-
 recho en cierto pleyto, que està pendiente, y se referirà;
 y dicha pretension se halla conclusa para la determina-
 cion, que la Sala fuere servido dár.

N. 1. **E**N Julio de 586. Antonio Lopez Cañete, como Solicitador de los vezinos de la Villa de Montilla, puso demanda à el Marquès de Priego, y al Concejo de ella sobre diferentes Estancos, è imposiciones, que no se pueden leer en la demanda por corroida los quatro capitulos primeros; pero el quinto dize assi: que siendo permitido à los Vezinos poder tener, hazer Molinos de Azeyte, les prohibia, que los hiziesse, y compelia, à que à los suyos fuesse à moler sus cosechas de Azeytuna, sobre cuyo capitulo, y demàs se mandò despachar Emplazamiento, y antes de despacharse saliò poniendo demanda à dicho Marquès, y à su hijo Don Pedro, como successor en su Casa, y Estados, el Doctor Pedro Lopez Herbòn por sí, y en nombre de los Vezinos, sobre que la dicha Villa era Realenga perteneciente à la Real Corona, y sus Vezinos libres de Alcavalas, y se las cobraba el Marquès, y sobre que siendo del aprovechamiento comun las Dehesas del Carrascal, del Prado, Piedraluenga, y la que lindaba con Camino Blanco, la de Lagunillas, y otras las avian roto, y arrendado, y el Marquès se aprovechaba de sus Rentas, y sobre que à los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, que avia en dicha Villa, con Jurisdiccion Civil, y Criminal, les quitaba el Marquès el conocimiento de las causas en que estaban conociendo, y las avocaba à sí, y à sus Alcaldes Mayores, y sobre diferentes cerramientos, y cotos, y que no les permitia à los Vezinos hazer, ni tener Molinos, ni hornos de pan, y à los del Marquès les obligaba à que los llevassen à moler, y cocer, ni les permitia hazer, ni tener Mesones, ni recibir huespedes, y que tenia estancada la Fabrica de Jabon, y todo sin facultad, y pidieron se le condenasse à que alzara los dichos estancos, è imposiciones, y restituyera las Rentas de las referidas Dehesas, y lo demàs, que les avia llevado, declarandolo todo como pedian en diversos Capítulos; y el segundo fue, que dichos Marqueses en dicha Villa, y su Termino no consentian, que huviesse otros

Mo-

Molinos de Azeyte, sinò es los suyos, y que en ellos de-
màs de la maquila les tomaban el orujo contra su vo-
luntad, que era de mucha cantidad, y aprovechamien-
to, y que se les avia de mandar, que quitassen dicho es-
tanco, y dexassen à dichos Vezinos, que libremente en
dicha Villa, y su Termino hiziessen Molinos de Azeyte,
y molieisen en ellos su Azeytuna, y de maquila, assi de
Vezinos, como de Forasteros.

2. Cuya demanda se hubo por caso de Cor-
te, y se despachò Portero para hazerla saber: y aviendo
tenido efecto en la Provision de Emplazamiento, solo se
insertò la demanda del Doctor Herbòn, la que se hizo
saber en persona à el Marquès, y à su hijo en los dias 26.
de Octubre, y 5. de Noviembre de 586. y aviendose
afirmado la Parte del Doctor Herbòn, en este estado sa-
liò el Marquès, presentando revocacion del Poder, que
diò el Antonio Lopez Cañete para la primera demanda,
con desistimiento, y apartamiento de ella, pidiendo se
hiziera saber esta revocacion, y desistimiento à el Pro-
curador, con lo qual formò articulo de no tener obli-
gacion à responder à la demanda de los Vezinos, ni à la
del Doctor Herbòn: no à la primera, por el desestimien-
to, y revocacion, ni à la del Doctor Herbòn por dezir,
que este no era vezino de dicha Villa, en cuyo estado
salieron otros muchos Vezinos afirmandose en las de-
mandas, y pidiendo se condenasse à el Marquès en todo
lo en ella contenido: Y es de advertir, que antes la Parte
del Doctor Herbòn se afirmó en su demanda, y Gaspar
del Pozo en su nombre, y el mismo con poderes de otros
vezinos, se afirmó en lo demandado por el Doctor Her-
bòn, contra el Concejo, Justicia, y Regimiento de
Montilla.

Fol. 50.

Fol. 26.

Fol. 48.

3. Y aviendo el Marquès insistido en no tener
obligacion de responder à ellas, concluso el articulo en
19. de Junio de 589. se mandò respondiessse derecha-
mente à dicha demanda, que le fue puesta por los di-
chos Doctor Herbòn, y Consortes.

B. V. de Vill. de Montilla. Y

4. Y aviendose suplicado de este Auto por el Marquès, se mandò cumplir lo proveído; con cuyo motivo contextò respondiendò à las demandas de Antonio Lopez Cañete, y Confortes, pretendiendo se le diessè por libre, alegando por lo concerniente à estancos de Hornos, y Molinos de pan, y Azeite, que èl, y sus antecessores avian estado en possession, uso, y costumbre immemorial, de que en dicha Villa ninguna persona los pudiesse tener, ni hazer, ni huviesse otros sino los de su Estado, y Mayorazgo, y de prohibir, que no se cociesse, ni moliesse, sino en los hornos, y Molinos de dicho Marquès, la qual tenia fuerza de titulo, y privilegio bastàte, y lo mismo alegò en quanto à los otros derechos, à excepcion de los Mesones, que dixo no prohibia, y negò, que se huviesse aprovechado de las Rentas de las referidas Dehesas.

5. Y aviendose alegado por vnas, y otras Partes, se recibì el pleyto à prueba, se hizieron Probanzas por vnas, y otras Partes en los terminos de prueba, y restitution, y prorrogaciones.

Fol. 47.

6. Y tambien se halla vn Pedimento por la parte del Doctòr Herbòn, en que con mencion de Autos de querella contra Antonio Lopez Cañete, por collusion con el Marquès, pidiò, que se restituyessè à la Carcel por ser passado el termino, por el que se avia soltado baxo de fianza.

7. Por el Marquès se hizo su prueba con 20. testigos, los 19. vezinos de Montilla, y el otro de Aguilar, sus edades de 70. à 90. años.

6. Pregunta.

8. Articulò el Marquès: que èl, y sus antecessores estaban, y avian estado en quieta, y pacifica possession de hazer, y tener Hornos, y Molinos de pan, y Azeite en dicha Villa, y su Termino, y de prohibir, y vedar, que ninguna otra persona los hiziesse, ni tuviesse facultad de poderlos hazer, y tener, sino era el Marquès, y su Casa, y que si alguna persona avia intentado hazerlo sin licencia, se le avia prohibido, à vista ciencia, y paciencia de los Vezinos de dicha Villa.

El

9. El primer testigo de edad de 90. años la depuso de vista de tiempo de 78. y de oydas à sus mayores, que no expresa, como tambien à algunos, que sin licencia fabricaron, se les avia demolido, y de oydas à sugetos, que expresa, que aviendosele concedido por los Marqueses licencia para fabricar vn Molino de Azeyte à Antonio Gomez, Criado que avia sido de vno de los Marqueses, que dicho Antonio hizo pregonar, que los que fuesen à moler à su Molino les llevaria media maquila, y que por esto hizo el Marquès se le quemàra el Molino, y que el Antonio se vino à esta Ciudad, y murió en vn Hospital: añadiendo, que todo el contenido de la pregunta era de derecho debido à los Marqueses, y que estos avian estado, y estaban en la quieta, y pacifica possession, de hazer solo ellos los Molinos, y Hornos, y contestan los demás testigos de vista en su tiempo, y oydas à sus mayores, que expresan, de edades abanzadas, y refieren varios vezinos, que poseian Molinos de pan, fabricados con licencia de los Marqueses.

10. Articulò dicho Marquès: que con los Hornos, y Molinos de Pan, y Azeyte, que avia en dicha Villa, y su Termino estaba abastecida, y que todos los Vezinos molian sus esquilmos de Azeytuna sin necesidad de ir à otra parte, y con comodidad, assi en el despacho, como en las maquilas, y poya, que por ello se llevaba lo ordinario, y que se solia acostumbrar llevar en los comarcanos Pueblos, de manera, que no recibian agravio los Vezinos, y que les era vtil el ir à moler su Azeytuna à los Molinos del Marquès, y cocer en sus hornos.

9. Pregunta.

11. Todos la contestan de vista en su tiempo: añadiendo cinco, que algunos vezinos se iban à moler à otros Molinos fuera de los de el Marquès, porque por deudas se les embargaban en los Molinos de Pan, y Azeyte estas especies, y que por esto el Marquès diò orden, que en dichos sus Molinos no se embargassen.

12. Aunque como vâ referido consta de los Autos, que los Vezinos hizieron Probanza, esta no se halla

8. *Pregunta.*

lla en los Autos; pero si Memorial del Relator mi antecesor, y concertado con las Partes, en que articularon, q̄ por no dexar los Marqueses hazer à los Vezinos los Molinos de Azeyte, y averle puesto estanco en ellos, y que se les perdia mucho fruto de Azeytuna, por no poderla moler à su tiempo, y que les llevaba muy excessivas maquilas, y les hazia fuerza, y apremiaba à que fuesen à molar la Azeytuna à sus Molinos, y no à otros, quitandoles la libertad, que tenian de antes à ir donde querian, sobre lo que deponen algunos testigos, que en años abundantes por no aver mas Molinos, que los del Marquès, y no ser bastantes para el despacho de las molientdas, que en tales años avian visto se perdian muchos esquilmos, y recebian perjuizio con el estanco de Molinos: añadiendo vno, q̄ en dichos años abundantes con cōsentimiento del Marquès iban à otros, donde pagaban el diezmo, y maquila, cuyos testigos se tacharō por el Marquès, segun consta de Pedimento, que ay en los Autos, y tambien por los Vezinos se tacharon los del Marquès. Y en el referido Memorial se nota aver auido septima pregunta, y sobre ella, y su prueba se remite à la original, y como no parece no se ha hecho relacion.

13. Por los Vezinos se sacò Compulsoria para la saca de diferentes Cabildos, con citacion del Marquès; y consta, que por Ayuntamiento celebrado por la Villa de Montilla en 26. de Diziembre de 518. acordaron, que por ser Ordenanza el que huviesse Fieles en el Molino de Azeyte de dicha Villa, durante el tiempo del Arrendamiento, y que era llegado, nombraron por Fieles por semanas, y que si durasse bolviessen por turno, y el primero, que se nombrò fue Antonio Gomez.

14. Por otro Cabildo de 21. de Noviembre de 519. acordaron se diesse orden, que en el Molino del Azeyte estuviesse el Fiel, que solia poner el Concejo, conforme à la ordenanza, que hablaba en quanto à la manera, que se avia de tener en dicho Molino, y eligieron Fiel, y comparecieron los Maestros, y vnos, y otros ju-

5.
raron guardar la ordenanza, en cuyo estado entrò el
Alcalde Mayor, y hizo leer las que trataban sobre el Mo-
lino, las aprobò en nombre del Marquès, y mandò no se
hiziesen trueques entre los vezinos peujareros, y los Ar-
rendadores, y lo mismo hizo el Concejo.

Fol. 59. B.

15. Por otro Cabildo celebrado en 26. de No-
viembre de 520. despues de nombrar Alcalde del Rio,
y Alarifes, consta averse acordado hazer vn pozo en el
Molino de Azeyte de la Villa, y que se comprasse piedra
para empedrarlo, lo que se encargò à Alonso de Medi-
na Regidor.

16. Y por otro celebrado en 18. de Diziem-
bre de 520. acordaron, que los Diputados de mes, el
vno de ellos residiese en el Molino de Azeyte, à el tiem-
po, que moliesse, segun era constumbre antigua, para
hazer se guardasse la ordenanza del Molino, y dieron
forma sobre la paga de molindas.

Fol. 79.

Por otro del año de 521. mandaron hazer medi-
das de barro rasas para el Molino de Azeyte.

Fol. 83. B.

17. Por otro de primero de Enero de 522.
consta compareciò Gonzalo de Cordova, criado de su
Señoria, y presentò mandamiento del Alcalde Mayor,
para que se pudiesen Fieles en las Rentas, que estaban
por arrendar en dicho año, y se nombraron vno para el
Molino Nuevo, y otro para el de Santa Cruz, que no se
dize si son de harina, ò Azeyte.

Fol. 104.

18. Otro de 3. de Noviembre de 522. por el
que nombraron Fiel en el Molino de Azeyte, y que lle-
vase dos mrs. portarèa, y se viò tambien pretension de
los Vezinos, sobre que no se diese de comer à los Moli-
neros, sino es se les señalasse dinero, para lo que manda-
ron llevar la ordenanza, y que lo consultarian con el
Alcalde Mayor; y tambien se mandò, que el Mayordo-
mo del Concejo limpiasse el Molino de forma, que los
Vezinos pudiesen echar la Azeytuna en parte limpia.

Fol. 116.

19. Por otro de 5. de Noviembre de 526.
consta, que Martin Fernandez, Criado de su Señoria,

Fol. 128.

requirió à el Concejo, que por quanto convenia à su servicio, mandasse poner el Concejo vn Fiel en el Molino de Azeyte de la Villa, el que no dexasse sacar à los Arrendadores, ni à otra persona alguna el que molicessen hasta passados 90. dias, en que se podria echar el quinto, y lo pidió por Testimonio, y el Concejo respondió, que lo oia, que daria la providencia conveniente à el servicio de su Señoria, y nombraron Fieles, y para que adovassen las vigas, que estaban desbaratadas de dicho Molino, y descompuestas à costa de su Señoria, y que dichos Fieles no dexassen sacar ningun Azeyte, que cayesse en dicho Molino, y diezmo, y maquila hasta tanto, que passassen los 90. dias, y que hiziesen guardar las ordenanzas.

Fol. 139.

20. Por otro de 27. de Diziembre de 526. se nombrò Fiel para dicho Molino de Azeyte.

21. Por otro de 2. de Diziembre de 527. se nombrò tambien Fiel para dicho Molino.

Fol. 179.

22. Por otro de 16. de Octubre de 531. se dixo como el Molino de Azeyte estaba puesto, y convenia aver Fiel Vecedor, y que atento à la experiencia, que avia en Juan Marquez Regidor, y lo que convenia à el servicio de la Marquesa, y utilidad de sus Vassallos, le dixeran, y encargaron de parte de la Marquesa, y de el Concejo, lo sirviessse con vigilancia.

23. Por otro de 15. de Octubre de 529. se nombraron dos personas para Fieles del Molino, y que de ellas las sirviessse la que fuesse elegida por el Alcalde Mayor, el que eligió diziendo, que la que assi elegia era independiente del Ayuntamiento, y obraria à beneficio de los dueños de olivares.

24. Tambien consta averse nombrado los años de 541. 42. 49. 62. 63. 64. 79. y 80.

25. Hecha publicacion de Probanzas, y alegadosse por las Partes, concluso se empezó à ver este pleyto, y no aviendose prosseguido la vista por la muerte de vn Señor Juez, despues de muchos años se declara-

rò por no empezado, y despues obtuvo el Marquès Real Cedula, para que se viesse por los Señores de dos Salas; y aviendose pedido por los Vezinos se hiziera saber à el Fiscal de su Magestad, para que saliesse à el pleyto, se mandò entregar en Junio de 619. en 12. de Septiembre de dicho año, se pidió por el Fiscal de su Magestad, se viesse señalando dia, y citando las Pattes, y señalò la visita mediado Octubre siguiente, y no se viò hasta el dia 6. de Julio de 620. por seis Señores Juezes; entre los quales fue vno el Señor Don Juan del Castillo, y por no averse determinado, se expidió Real Cedula para que se determinasse brevemente, y con efecto se determinò en 19. de Marzo de 622. pronunciando Sentencia de Vista, por la qual se condenò à el Marquès en quanto à vnos Capítulos, y se le absolviò en quanto otros, se le mandò no prohibisse los Mesones, ni quitasse el conocimiento de las causas à los Alcaldes, sino es con causa justa, y se le absolviò de la restitution de las Rentas de las Dehesas, por aver negado, que se huviesse aprovechado de ellas, y se le absolviò en quanto à el Estanco del Jabon, con tal, que la Villa lo pudiesse fabricar tambien, y se declarò, que tenia derecho de prohibir, que ninguna otra persona pudiesse hazer, ni tener Molinos, ni Hornos de Pan, y de que todos fuesen à molerlo, y cocerlo à los del Marquès, y en quanto à el particular de Molinos de Azeyte, dize asì.

V26. En quanto à el quinto Capitulo de la primera demanda, y segundo Capitulo de la segunda demanda, que tratan, y pretenden en ellos los dichos Vezinos, que han de poder hazer, y tener Molinos de Azeyte, y que los Marqueses les prohiben, y defienden, que no los aya, y hazen, que vayan à moler sus cosechas de Azeytuna à los Molinos de los dichos Marqueses, y se agravian de que demàs de la maquila, que se les lleva, se les quita el orujo de la Azeytuna, que se muele, y pretenden, que hà de poder hazer los dichos Molinos de Azeyte en todo el Termino de la dicha Villa de Montilla,

Fol. 207. B.

para poder hazer en ellos las dichas cosechas de Azeytuna, y de maquila, assi de vezinos de Montilla, como de Forasteros, y que les avia de bolver lo llevado; y los Marqueses pretenden, que solo avia de aver en dicha Villa los Molinos de Azeyte, que tenian los Marqueses, y no otros algunos: en quanto à lo susodicho declaramos solo poder aver los Molinos de Azeyte, que ay en dicha Villa, y su Termino de los dichos Marqueses, y no otros algunos, ni poderlos tener, ni labrar ninguno de los vezinos de dicha Villa, sino es solo los dichos Marqueses, que son, y fueren de aqui adelante, à los quales absolvemos, y damos por libres, y quitos de lo contenido en estos dichos Capítulos: y mandamos, que en razon de lo en ellos contenido, los dichos Vezinos de la dicha Villa de Montilla no pidan, ni demanden mas cosa alguna à dichos Marqueses, ni sus Successores, aora, ni en tiempo alguno.

27. Esta Sentencia no es la original, y es la nota, que se estila poner de la Sentencia de Vista.

Fol. 221.

28. Hecha saber salió Martin Sanchez Delgado, llamandose Syndico Personero por sí, y los demás Vezinos suplicando de ella, y por lo que mira à el Capítulo referido alegò assi: Lo otro fue agravio notorio absolver à la Parte contraria de lo contenido en el quinto Capítulo de la primera demanda, y segundo de la segunda demanda, debiendo condenarle como por mis partes està pedido, à que no prohibiesse, que los Vezinos no tengan Molinos de Azeyte, ni vayan à moler libremente à donde quisieren su Azeytuna, supuesto que de lo contrario se siguen muy grandes inconvenientes, en gran daño, y perjuizio de los Vezinos, à los quales se les pierde la Azeytuna, respecto del mucho tiempo que la tienen despues de cogida por moler, à cuya causa se les pudre, y quando ay lugar de que la muelan, sale menos Azeyte, y mal condicionado, cessaran si pudieran aver Molinos cada vno, y llevar su Azeytuna à donde se la moliesse con puntualidad, y tiempo; pues de ello

ello no se le puede seguir à la parte contraria ningun da-
 ño pagandole su diezmo, que es lo que le pertenece: y
 por otro alegato dixeron, que no aviendo el Marquès
 presentado titulos, ni recados aprobados por su Mage-
 stad, por donde constasse, que tenia derecho para poder
 hazer, y tener semejantes Estancos, è imposiciones, que
 no podrá aprovecharse de las Probanzas hechas, estando
 dispuesto lo contrario por Leyes Reales, y concluyeron
 pidiendo se determinasse à su favor.

29. El Fiscal de su Magestad pidió lo mismo,
 se recibió el pleyto à prueba, aviendo pretendido el Mar-
 quès la confirmacion de lo que era en su favor; y avien-
 dose pretendido por Martin Sanchez Delgado Personero
 de los Vezinos de Montilla, y por el Fiscal de su Ma-
 gestad, que dicho Marquès exhibiesse el titulo de el cam-
 bio de la Villa de Guadacazal por la dicha de Montilla,
 el Marquès formò articulo de no tener obligacion à ello,
 por no tenerlo en su poder, y no ser mediato successor, y
 aver sido antiguo el cambio, y no aver memoria de el,
 mas que por las historias, y la immemorial.

30. Y visto en 6. de Octubre de 622. se de-
 clarò, que por aora no avia lugar à apremiar à el Mar-
 quès à la entrega de las Escrituras pedidas por el Perso-
 nero, mandando siguiessse este su justicia como le con-
 viniesse; del que se suplicò assi por el Personero, como
 por el Fiscal de su Magestad: y concluso, por Auto de 6.
 de Febrero de 623. se confirmò, y aviendo alegado de
 bien probado el Personero, dado traslado à el Marquès,
 por este para que constasse como el derecho de Estan-
 cos, è imposiciones, sobre que se litigaba, le pertenecia à
 su Casa, y Mayorazgo, vniversalmente en todo su Es-
 tado, presentò vn Testimonio dado por Juan de Palo-
 mares Sierra, Escrivano de Camara en esta Corte.

31. Del que consta, que en 18. de Septiembre
 de 1584. Miguel Sanchez, vezino de Aguilar, por si, y
 en nombre de los demás Vezinos, y como vno del Pue-
 blo, y por el bien publico, demandò à el Marquès de

Fol. 240.

Fol. 244

Fol. 3.

Priego, y à su hijo como successor en su casa, sobre 14. Capítulos de Estancos, è imposiciones siendo el quinto, de que los dichos Marqueses en dicha Villa, y su Termino no consentian, que huviesse otros Molinos de Azeyte sino los suyos, y que en ellos demàs de la maquila les tomaban el orujo, pretendiendo, que se le condenasse à quitar dicho Estanco, y dexasse, que libremente en dicha Villa, y su Termino los Vezinos pudiesen hazer Molinos de Azeyte, y moler en ellos su Azeytuna, y otra qualquiera, assi de Vezinos, como de Forasteros: y contestada la demanda por el Marquès, por este se hizo Probanza articulando immemorial possession en razon de aver sido Señores de todos los Molinos de Azeyte, de tal manera, que otro alguno no los podia labrar, y que los q̄ avian labrado, se les avia prohibido por Justicia, y concluso en 2. de Octubre de 624. en quanto à Molinos de Azeyte, en Sentencia pronunciada en dicho dia, consta se diò por libre à dicho Marquès, y se impuso perpetuo silencio à los Vezinos de dicha Villa; y por Sentencia de Revista, pronunciada en 6. de Diciembre de dicho año, se confirmó la de Vista.

32. Delo que dado traslado à el dicho Personero de Montilla, por no aver dicho cosa alguna se le acusò la rebeldia por el Marquès, y quedó concluso en rebeldia en 3. de Octubre de 625. sin averse passado à ver, en cuyo estado està dicho pleyto, y de el consta varias repetidas querellas contra los Personeros de los Vezinos, en nombre de estos, por aver coludido con los Marqueses, y otras contra estos, y sus Contadores, y sus Criados, y contra el Alcalde Mayor, porque perturbaban, è impedian, y embarazaban à hazer sus Probanzas, sobre lo qual ay tambien providencia de la Sala; y assi mismo ay Pedimentos de los Vezinos pidiendo Compulsorias para la saca de instrumentos de arrendamientos de Dehesas, y de Molinos, que tenian algunos particulares; pero no està en los Autos las resultas.

33. Supuesto lo referido, en 29. de Enero de

704. acudiò à esta Corte, en Sala diversa de esta, Don Antonio de la Cruz Pastor, vezino de Cordova, querellandose del Alcalde Mayor de Monturque, del Estado de Priego, relacionando, possèia vn Cortijo, y Olivares en Termino de Montilla, y que aviendo dado orden, para que su Azeytuna se llevassè à moler à vn Molino del Termino de Cabra, el dicho Alcalde Mayor le precisaba, y à los demás Dueños de Olivares la llevassen à moler à los Molinos del Marquès, y que avia preso à sus Mozos, y embargadole las cavallerias, y pidiò Provision para el desembargo, y soltura, y remission de los Autos: lo que assi se mandò.

34. Traidos estos pretendiò el Don Antonio, se declarassen por nulos, y se le despachasse Provision, para que dicha Justicia, y las demás de el Estado de Priego interin, que fabricaba Molino en su propria Heredad no le embarazasse el llevar à moler su Azeytuna à qualquiera Molino, que le pareciera dentro, ò fuera del estado donde recogiera el Marquès sus diezmos, alegando la libertad natural, y que conforme à Derecho cada vno podia disponer à su arbitrio de sus frutos, y para justificacion de su pretension, expuso varios exemplares, y determinaciones en Lugares del Estado de Priego, presentando varios Testimonios.

35. De vno consta, que en el passado de 644. se siguiò pleyto en esta Corte, entre diferentes Vezinos de la Ciudad de Buxalanze, con el Marquès de Priego, Dueño, que se dize ser de la Villa de Cañete de las Torres, sobre que por la Justicia de esta Villa se les avia denunciado à dichos Vezinos de Buxalanze, hazendados en Cañete, por querer conducir su Azeytuna à molerla en Molinos de Buxalanze, y aviendose apelado de estas denunciaciones, traidos los Autos à esta Corte, por los Vezinos de Buxalanze se pretendiò la revocacion de todas las providencias dadas por dicha Justicia de Cañete, fundandose para ello, en que conforme à Derecho, cada vno tenia libertad de disponer de su hazienda, como le

*Rollo de Cruz
Pastor.*

Fol. 8.

le pareciera, y no estàn obligados à moler en los Molinos de Cañete, con delcomodidad, impidiendoles la libertad.

36. El Marquès pretendiò se denegasse esta pretension, fundandose, en que pertenecia à su Casa, y Estado, el que toda la Azeytuna, que se cogiesse en sus Terminos, assi de vezinos, como de Forasteros se moliesse en sns Molinos, con prohibicion de poderla sacar à moler fuera de ellos, y que estaba en esta possession; en cuyo pleyto consta se hizieron Probanzas, y presentaron instrumentos, y concluso se diò Senrencia de Visita en Mayo de 644. por la que se revocaron las providencias de la Justicia de Cañete, se absolviò, y diò por libre à los Vezinos de Buxalance, de lo pretendido por el Marquès, y se declarò no tener obligaciòn dichos Vezinos de moler su Azeytuna en los Molinos de Cañete, y su Termino, y q̃ la pudiesen llevar à moler dõde les pareciera, de cuya Sentencia se suplicò por el Marquès; y concluso, por Sentencia de Revista de 648. se confirmò.

Fol. 22.

37. Otro exemplar fue de Guadalcazar, y lo que consta del Testimonio es, que en 23. de Noviembre de 696. se quexò en la Sala, de la Justicia de Guadalcazar, Juan Sanchez Tartajo, vezino de Cordova, sobre que le impedia sacasse à moler su Azeytuna de Olivares, que tenia en el Termino de dicha Villa, à el Molino que le parecia, y con el pretexto, de que tenia labor en aquel Termino, le hazian Repartimiètos, no debiendole repartir, porque tenia registrado en Cordova; y se le despachò Provision, para que se le oyesse: y la Justicia parece diò cierta respuesta, con la que pretendiò Sobrecarta, expresando tambien aver pagado los derechos, que pertenecian à el Azeyte en Cordova, y se mandò despachar Sobrecarta, para que la dicha Justicia no impidiesse à el Juan Sanchez, ni le embarazasse sacar su Azeytuna, y demàs frutos de su cosecha, para donde le pareciera, y que no le hiziera Repartimientos, en lo que no debia contribuir.

Otro

38. Otro exemplar, que propuso Don Antonio en la Villa de Guadalcazar, y presentò Testimonio, de el que consta, que en el año de 700. Don Agustín Arias, vezino de Molina, se quejó de la Justicia de Alcocér, con la ocasión de tener en este Termino vn Molino de Azeyte, y el Concejo de dicha Villa otro, y avia mandado el Concejo publicar, que ningun Cosechero fuese à el Molino del Don Agustín con varias penas, y que siendo esta privacion contra derecho impeditivo de la libertad, que cada vno tenia de ir à el Molino, que le pareciera, y conviniera se despachò Provision, para que no se embarazasse à ningun Vezino, ni à otra persona alguna, el que fuesen à moler à el Molino de el Don Agustín, con apercibimiento: de lo que se despachò carta, y sobrecarta.

39. Asimismo ante la Justicia de la Rambla, sin citacion de la parte del Marqués, dicho año de 704. el Don Antonio de la Cruz, hizo vna Informacion con siete testigos, de cuyas deposiciones resulta, que à los Molinos de dicha Villa de la Rambla van à moler los Vezinos de ella, y los de Santaella, que tienen Olivares en Termino de Montilla, y Marquesado de Priego, y que alliacude el Mayordomo de dicho Marqués à recoger los diezmos, dando la razon de saberlo, vnos por dueños de Molinos en la Rambla, tres por aver sido Maestros en ellos, y los demás por aver ido à cobrar el diezmo perteneciente à el Marqués.

40. Llamados los Autos para dar providencia à la pretension deducida por el Don Antonio de la Cruz, salió el Marqués pretendiendo, que la Sala se inhibiesse del conocimiento, y lo remitiesse à el Juez Privativo de el Concurso de su Estado, presentando vna Certificacion dada por los Contadores de su Casa, en que certifican pertenecer à esta los diezmos de Montilla, Aguilar, Monturque, la Puente, y Montalván, y que en ellas tiene por propios los Molinos para la molienda de Azeytuna de las Heredades de sus Terminos, y que se administraba por del Concurso todo lo referido. E Así-

Fol. 3.

Fol. 23.

Fol. 34.

41. Asimismo presentò suplicatoria del Señor Don Matheo Lopez de Dicastillo, Juez Privativo de dicho Concurso, por Real Cedula de su Magestad con inhibicion de los demás Tribunales, en lo q̄ se fundaba para que la Sala se exonerasse del conocimiento; y además dixo, que quando todo cessara, era sin fundamento la pretension del Don Antonio, por la pacifica posesion en que estaba el Duque, de prohibir à los Vecinos moliesen en otros Molinos, que los suyos su Azeytuna, y que estando la Heredad del Antonio de la Cruz, en Termino de Aguilar, contra los Vecinos de esta Villa avia Executoria expedida en el año de 624. (que ya queda referida), y que la de Cañete, que por exemplar ponía el Don Antonio, no obstaba por no militar la misma razon, pues en Cañete no tenia los diezmos el Duque, y que los demás exemplares no eran del caso; por lo que concluyó, que la Sala se exonerasse: y dado traslado à el Don Antonio, por este se insistió en su pretension, y que la Sala se declarasse por Juez, y presentò Certificacion de averse denegado en el Consejo à el Marqués la remission de estos Autos à el Juez del Concurso: y dado traslado à el Marqués, insistió en su pretension, y alegò la pretension, en que estaba en los Lugares de su Estado, de prohibir moliesen la Azeytuna en otros Molinos, que en los de el Marqués, y denunciar à los contraventores.

42. Para prueba de lo qual, presentò varios Testimonios: vno, por el que consta, q̄ en el año de 625. se cōcedió licencia por el Duque à Martin del Pino vecino de la Puente, por Escritura, para fabrica de vn Molino, y sobre cōtravenciō à lo en ella pactado en el año de 653. se escriviò causa de denunciaciō por la Justicia de la Puente de D. Gonzalo, contra Doña Maria Guerrero, dueña de dicho Molino, por averse molido en el Azeytuna de particulares, cuya causa se substanciò, y probò, y se pronunciò Sentencia, por la que se condenò à la Doña Maria à el pago del diezmo de las tareas molidas, y en

dos mil maravedis por aver quebrantado el orden, y forma de la licencia de la fabrica, y en las costas, apercibiendola, y mandando no admitiessse, ni recogiessse Azeytuna agena de ninguna persona.

Fol. 60.

43. Otra causa, que por dicha Justicia en el año de 679. se principiò por Auto de oficio, en que dixo, que à el Marquès le pertenecia el derecho de perceber los diezmos, y maquilas de Azeytuna de su Termino, y que por dicha razon los Molinos de particulares no podian moler Azeytuna alguna, mas que la de sus Olivares, para que se diò la licencia de su fabrica, y que se le avia dado noticia, que en contravencion de dicho derecho Don Francisco Cosano tenia en su Molino, no solo Azeytuna de sus Olivares, sino la de otros particulares, lo que se comprobò por diligencia de reconocimiento de la Azeytuna, y substanciada la causa, por Auto definitivo se mandò notificar à el Don Francisco, que no recibiesse, ni moliesse en su Molino Azeytuna alguna de particulares, sino es la de sus Olivares, contenidos en la licencia para su fabrica, y que guardasse las condiciones de ella, con apercibimiento, y ademàs se le condenò en seis mil maravedis, y en las costas, cuyo Auto consintió el Don Francisco, y no consta se processassen, ni condenassen los particulares dueños de la Azeytuna aprehendida en dicho Molino.

44. Assimismo otro Testimonio sobre otras diferentes causas, hechas por dicha Justicia de la Puente de Don Gonzalo, por los años de 676. 86. 87. 97. 98. 99. à diferentes personas dueños de Molinos de Azeyte, fabricados con licencia del Marquès, sobre moler en ellos Azeytuna de particulares, y algunas de ellas contra dueños de Olivares, porque sacaban la Azeytuna para molerla fuera de el Termino, ocultando los diezmos, en que hubo providencias de la Justicia, y aviendo sido presos los Reos con fianza, y algunas se terminaron con los mismos apercibimientos, y condenaciones de costas, que las antecedentes.

Con

45. Con estas justificaciones dezia el Marquès se comprobaba la possession, en que estaba de prohibir se moliesse en otros Molinos, que los suyos; y concluso este juizio provisional, se viò en 6. de Oëtubre de 704. y se proveyò Auto declarando no aver lugar la suplicatoria del Juez del Concurso, y se mandò despachar Provision, para que la Justicia de Monturque, y demás del Estado de Priego, no impidiesen, ni prohibiesen à el Don Antonio de la Cruz Pastor, llevassè à moler su fruto de Azeytuna à el Molino, ò Molinos, que eligiera, y fuere de su conveniencia fuera de aquel Termino: y aviendose suplicado por el Marquès fundandose en la referida possession contra los Vezinos de su Estado, y que contra el Don Antonio militaba la misma razon, por la misma razon de tener su Heredad en el Termino de Aguilar, y se ofreciò à probar. El Don Antonio concluyò, contradixo la prueba alegando, que era con el fin de dilatar, y visto se declarò no aver lugar à ella, y se confirmò el Auto de Vista por otro de Revista, proveido en 3. de Oëtubre de 704.

Fol. 65. B.

Fol. 69.

Pieza 4.

46. En Montilla en 23. de Septiembre de 705. se otorgò Escritura por Don Joseph Antonio de Molina, como Poderaviente de el Don Antonio de la Cruz, el que se inserta en dicha Escritura, en la que el Don Joseph haze relacion pertenecer à el Marquès su Casa, y Estado los diezmos de dicha Ciudad, y de las Villas de Aguilar, Monturque, y Montalvàn, y la Puente de Don Gonzalo, por lo que eran obligados los Vezinos de ellas à llevar los frutos à moler à los Molinos del Marquès, sin que ninguno pudiesse fabricar sin licencia, y q en esta possession se hallaba la Casa sin contradiccion alguna, y que por tener vna Heredad el Don Antonio en el Termino de Aguilar con gran parte de Olivares, y por estàr distantes de los Molinos del Marquès, se le seguia perjuizio en la conduccion, por lo que avia pedido licencia para fabricar Molino en su Heredad, la qual se inserta dada por el Marquès, y en ella se previene

pu.

puadiesse molar la Azeytuna de sus Olivares, que tuviera asien el Termino de Montilla, como en el de Aguilar con varias condiciones, y la vna fue, que avia de dar habitacion à Veedor, que se avia de poner cada año, y no avia de poder molar mas Azeytuna, que la de sus Olivares, que entonces tenia, y despues plantàra, y no la de otra persona alguna, ni la que procediera de Olivares, que arrendàra, y que contraviniendo avia de poder ser denunciado, y castigado en cierta forma, que se expresa, y con las demás calidades, y condiciones se otorgò esta obligacion, y la aceptò el Marquès.

47. En 17. de Junio de 717. à dicha Sala acudiò Don Alonso del Pino, Clerigo de Menores, vezino de Malaga, dueño de vn Molino de Azeyte en el Termino de la Villa de Estepa, y hazendado de Olivares en el de la Puente de Don Gonzalo, y se quexò de la Justicia, de esta relacionando lo referido, y su libertad natural para llevar à molar sus frutos à dicho su Molino, y se lo embarazaba la dicha Justicia, queriendo precissarle los llevasse à los Molinos del Marquès, y pidiò Provision por lo proveido à favor de Don Antonio de la Cruz, y se le despachò Provision, para que la Justicia de la Puente no le embarazasse llevasse à su Molino la Azeytuna para molarla, y que si causa, ò razon tuviera para lo contrario, la diessse en la Sala dentro de quinze dias.

48. En 4. de Junio de 745. à la misma Sala donde estàn dadas las determinaciones referidas de los años de 1704. y 717. ocurrieron Don Martin Sanchez Urbano, y otros 19. vezinos de la Ciudad de Montilla, relacionando las dichas determinaciones, y que no pudiendo ignorarlas el Marquès, ni sus Justicias de Montilla, y relacionando, que posteriormente à ellas, la parte del Duque en esta Corte avia seguido pleyto con los Cosecheros de Azeytuna de las Villas de Espejo, y Castro del Rio de su Estado, sobre pretender tener derecho de prohibir las extracciones de Azeytuna para molarse en otros Molinos, y precissar, que huviesse de ser en los

fuyos, que por Sentencia de Revista, que se confirmò en grado de segunda suplicacion, se absolviò à los Cosecheros, y Dueños de Olivares de dichas Villas, de la pretension del Marquès, y que no obstante la Justicia de Montilla avia mandado publicar Vando, para que ningun Cosechero de Azeytuna fuesse à molerla à otros Molinos, que los del Marquès, y respecto de ser en notoria contravencion de dichas Executorias, pidiò Provision por lo proveido à pedimento de Don Antonio de la Cruz Pastor, para que arreglandose la Justicia à ello no les embarazasse pudiesen moler su Azeytuna en el Molino, que dentro, ò fuera de dicha Ciudad les fuera conveniente: cuya Provision se mandò despachar como se pedia.

49. Con cuyo motivo ocurriò à dicha Sala el Marquès en 19. de Octubre de 45. y presentado Testimonio de el pleyto, que pendia en esta de que se ha hecho relacion con la Sentencia del año de 622. suplicacion, que de ella se hizo, y estado en que estaba dicho pleyto, y la Executoria de Aguilar, y lo demàs relacionado por el Don Martin Sanchez, y Consortes, vezinos de Montilla, dixo, que respecto de que las Executorias en que estos se fundaban, fueron en diversos Terminos, de lo que se practica en Montilla, y possession en que està el Marquès en ella, y que las litigadas con Don Antonio de la Cruz, y Don Alonso del Pino miraron à Forasteros, y no à Vezinos, y que por lo que à estos tocaba en Montilla avia el pleyto, y Sentencia del año de 622. y para los de Aguilar la Executoria referida, y que estando pendiente la segunda instancia con dichos Vezinos de Montilla, que sigilando esto querian con un solo expediente quedasse determinado, separandose de la Sala donde pendia pretendiò se recogiesse la Real Provision despachada à el Don Martin, y Consortes, y que de ella no se vsasse, y vsassen de su derecho en el pleyto pendiente, para lo que sin ser visto causar instancia suplicò del Auto.

50. Y dado traslado à el dicho D. Martin, y Consortes, pretendieron se denegasse à el Marquès su pretension, y que se llevasse à debida execucion la Provision despachada, fundandose en que la resolucion de la Sentencia del año de 622. no podia alegarse por cosa juzgada por pender la Instancia de Revista, y que allí solo se tratò en quanto à Molinos de Azeyte solo el derecho de prohibir, que sin licencia del Marquès ningun vezino los pudiesse tener, ni fabricar, y que oy no se trataba de esto, sino de extraer la Azeytuna para molerla en Molinos distintos de los Marqueses, por Vezinos, ò Forasteros, sobre que identicamente està la Executoria de Don Antonio de la Cruz, y que tambien la pretension del Marquès era opuesta à la Executoria del pleyto, que siguiò en grado de segunda suplicacion con los Vezinos de Espejo, y Castro del Rio, en que se absolviò no solo à los Forasteros, sino à los Vezinos, para lo que presentò cierto Testimonio dado por Don Joseph de Morales, y concluyò se determinasse à su favor.

51. De dicho Testimonio, y de vna Certificacion dada por Don Joseph Gomez de Lasalde, Escribano de Camara en el Consejo, consta, que en ocho de Agosto de 726. el Marquès de Priego en Autos, en que seguia Don Juan Mathias de Rivas, vezino de Ezija, sobre el derecho de moler la Azeytuna de los Vezinos de la Villa de Espejo, pretendiendo el Marquès demandando à los referidos, que sin embargo de las Provisiones, que se avian despachado à estos, se declarasse tocarle, y pertenecerle à el Marquès privativamente el moler toda la Azeytuna de particulares vezinos de su Villa de Espejo, que no tuyiesen Molinos propios, por el especial derecho de prohibir la llevassen à otros, porque de ello estàba en possession, y q̃ se mandasse observar la concordia celebrada entre sus Autores, y el Concejo, y Vezinos de dicha Villa de Espejo, alegando, que en esta, como en las demàs de su Estado, nunca hubo, ni avia en lo antiguo Molinos de Azeyte de particulares, sino es los de

Pieza A.

de su Estado, y Mayorazgo, donde los Cosecheros acudían à moler, y que por concordia sobre puntos, y derechos, que se questionaron, se le reservò el privativo derecho de Molinos, y prohibicion de que ningun vezino lo pudiesse fabricar sin su licencia, y que esta Concordia se aprobò por su Magestad, y desde ella en las licencias para fabricas de Molinos, se han concedido solo para moler las cosechas de los Fabricantes, y no otras algunas, y que en esta possession estaba inconcusa; cuya demanda se hizo saber al Concejo, y Vezinos de Espejo, y à el dicho Don Juan Mathias de Rivas, vezino de Ezija, en cuyos Autos en 23. de Junio de 730. se diò Sentencia de Vista, por la que se declarò tocar, y pertenecer à el Marquès el derecho de que en sus Molinos de la Villa de Espejo se aya de moler la Azeytuna de los Vezinos de ella, que no tuvieran Molino propio, y con facultad de prohibirles la llevassen à otros Molinos, y de prohibir, assi à Vezinos, como Forasteros, el que fabricassen Molinos de Azeyte en dicha Villa, y sus Terminos: de la que aviendose suplicado se pronunciò Sentencia de Revista en 29. de Julio de 740. por la que atento à los nuevos Autos se reformò, y revocò la de Vista, absolviendo, y dando por libres à dicho Don Juan Mathias de Rivas, y Consortes, vezinos de Espejo, de la demanda referida, y se le impuso perpetuo silencio à el Marquès, quien suplicò con la pena, y fianza de la Ley; y visto en grado de segunda suplicacion, en 14. de Marzo de 744. se diò Sentencia, declarando por justa, y derechamente dada la Sentencia de Revista, la que se confirmò, y condenò à el Marquès en la pena de mil, y quinientas doblas con la aplicacion de la Ley, que esto ultimo aunque no se comprehende en el Testimonio de Morales, consta por la Certificacion del dicho Don Joseph Gomez de Lasalde, Escrivano de Camara en el Consejo.

52. Y dado traslado de todo, se concluyò por el Marquès; y visto en 10. de Diziembre de 745. se pro-

veyò Auto, por el que se dixo no aver lugar lo pedido por parte de dicho Marquès de Priego, y se mandò, que este vsasse de su derecho, como viera que le conviniera, y en el dia 14. de Diziembre de 45. los Cosecheros pidieron Testimonio de esta providencia, para que constasse à la Justicia de Montilla, y se le mandò dár.

53. Interin que se substanciò el referido expediente, y dieron dichas determinaciones en la Sala de el Señor Don Pasqual Mercader, pendian en esta Autos por quexa, que dieron Doña Maria Francisca, y Doña Maria de Palma, vezinas de Montilla, por querella de la Justicia de dicha Ciudad, diziendo aver publicado Vando, para que llevassen todos los Vezinos su Azeytuna à moler à el Molino del Duque con ciertas penas, y que por aver conducido la suya por mayor beneficio à vn Molino del Colegio de la Compañia, prendiò à el mozo, embargandole las cavallerias, y despues de averlo soltado, y desembargadoles, se les avia hecho saber estaban condenadas en costas, que no avia podido conseguir Testimonio, queriendo por este medio privarles la libertad de beneficiar sus frutos donde quisieran, induciendo con esta prohibicion vn Estanco perjudicial à todos, y que à esto coadiubaba la Justicia, por lo que avia publicado el Vando, y pretendieron Provision para que no se les impidiesse moler su Azeytuna en el Molino, que les pareciera, y para que se les restituyera lo que se les huviesse exigido, y quando lugar no huviesse, se remitiesen los Autos con Testimonio del Vando, los que se mandaron remitir para en su vista dar providencia, y q̄ en el interin no hiziesse la Justicia novedad alguna.

54. Traidos los Autos de enunciacion en 6. de Abril de 745. el Marquès presentando vn Testimonio, por el que consta, que en 30. de Abril de 734. se otorgò Escritura por el Rector del Colegio de la Compañia de Montilla, que fue aceptada por parte del Marquès, en que se inserta licencia concedida por este à el Colegio, para la fabrica de vn Molino de Azeyte con vna viga à

*Rollo de las
Palmas.
Fol. 3.*

el sitio de la Magdalena, Termino de dicha Ciudad, con diferentes condiciones: la vna, que quando quisiera el Marqués poner Veedor en el para los diezmos, lo avia de poder hazer pagando de su hazienda el salario, y el Colegio le avia de dar quarto, y que no pudiesse moler Azeytuna de particulares, ni de Olivares arrendados, porque este fruto se avia de llevar à los Molinos de el Marqués: el que relacionando la possession, en que estaba su Casa, y que lo avia probado en el pleyto, que seguia en la Sala, como en fuerza de Concordia celebrada con los vezinos de dicha Ciudad el año de 527. consentida por los Vezinos, y la Casa del Marqués continuado su possession, y relacionada la licencia dada à el Colegio ya referida, y que contraviniendo à el Vando la Doña Maria de Palma, conduxo su Azeytuna à el Molino del Colegio, por lo que se denunciò, y que dado traslado se allanò à pagar las costas, y callando esto avia sido la quexa dada, pretendiò, que en vista de los Autos se mandassen debolver à la Justicia de Montilla, para que en el estado en que estaban los continuasse, y se le denegasse à Doña Maria su pretension, à lo que se llamaron los Autos.

55. En cuyo estado las dichas Palmas vezinas de Montilla, dieron Pedimento relacionando la traida de los Autos, y pretension del Marqués, y que carecia de fundamento por dezir, que el allanamiento no lo avian hecho, ni podia entenderse consentimiento de Sentencia, y que como a cto perjudicial debia estar firmado, que no lo estaba, y sabiendo como sabi la Doña Maria, que era sospechosa la nota, y que siendo dos los Litigantes, el allanamiento de vna no podia perjudicar à la otra, y alegando otros varios fundamentos, y el de que repetidas vezes estaba mandado en esta Corte, no se embarazasse à los Vezinos, y dueños de Olivares, situados en los Terminos del Estado, llevassen su Azeytuna à moler donde quisieran, y mas quenta les tuviera, como avia sucedido en la preteusion de Don Antonio de la Cruz

Cruz la de Don Alonso del Pino, y ultimamente en lo executado à favor de los Vezinos de Espejo, de lo que se inferia lo incierto de la possession pretendida por el Marqués, y contradiziendo en forma lo deducido, por este pidieron se retuviesse el conocimiento de los Autos en esta Corte, se declarasse por nula la denunciacion, y se le despachasse Provision, para que se recogiesse el Vando, y para que no se les impidiesen llevassen à molar su Azeytuna à el Molino, que dentro, ò fuera de el Termino mas quenta les tuviesse.

56. Llamados los Autos, en su vista se diò traslado à el Marqués, por quien se insistiò en la devolucion, y que se denegasse à las Palmas su pretension, fundandose en la possession immemorial de su Casa, que tenia en todo su Estado, por ser vniversal su derecho en el, y que se avia continuado de tiempo immemorial por Sentencia, que se pronunciò en 8. de Marzo de 527. y quedò consentida por el Concejo (esta no està en los Autos), y que así avia permanecido, sin que ningun vezino, que no tuviesse Molino proprio, pudiesse extraviar su Azeytuna de los del Marqués, y que esta possession tan antigua, por vn expediente no se debia despojar, y que era titulo la Sentencia del año de 622. y que los exemplares de Cruz, Pastor, y Pino no conducian, pues la libertad, que se les concediò, fue como à Forasteros, y que en este estado se debian entender, como estaba declarado en la Executoria de Aguilar: por lo que concluyò; y dado traslado à las Palmas.

57. Por estas se insistiò en su pretension, diciendo, que ningun Privilegio, ni Concordia avia manifestado el Marqués, y que la distincion, que hazia entre Vezinos, y Forasteros, no eran de atender por la identidad de razon, y à vista de que vnos, y otros se fundaron en dichas resoluciones, y en la libertad natural, que cada vno tiene de beneficiar sus frutos donde quisieran, y que se excluia dicha distincion con la Executoria de Espejo, en que litigaron Vezinos, y Forasteros, y que la possession

*Rollo de las
Palmas.*

cion alegada por el Marquès, caso negado, que fuesse cierta, se debia entender detencion violenta introducida por el poderio del Marquès, y con descendencia de las Justicias, que à su arbitrio pone, y además de las resoluciones ya referidas presentaron dichas Palmas vna Certificacion dada por Don Alfonso de Entrala, Eserivano de Camara en esta Corte, de la que consta, que ay Autos pendientes en dicha Sala del Señor Mercader en instancia de Doña Leonor Molero, vezina de Aguilar, en razon de que aviendo tomado en arrendamiento ciertos Olivares, y mitad de vn Molino de Azeyte Termino de Aguilar, y teniendo Olivares propios, y empezado à llevar su Azeytuna para molerla en el, la Justicia se lo impedia con pretexto de vn Vando, queriendola llevasse à los Molinos del Marquès, lo que era impedimento de la libertad natural, y mas estando executoriado lo contrario à favor de los Vecinos de Espejo, por lo que pidió Provision, para que sin embargo del Vando no le embarazasse la Justicia la conducion de sus frutos propios, ni arrendados à molerlos à el Molino, que assi tenia arrendado; y se mandò despachar Provision para ello, y para que la Justicia dexasse las cosas en el estado, que estaban antes de la publicacion del Vando, y que si el Marquès tuviesse que pedir, lo hiziesse donde, y como le conviniere.

58. Esta providencia fue en 13. de Enero de 741. y en 28. de dicho mes el Marquès pretendiò se recogiesse, fundandose en que se sigilò por Doña Leonor la Executoria de Aguilar, que tiene el Marquès, y ser dicha Villa de su Marquesado de Priego, y no la de Espejo, y que eran distintas las determinaciones de vn Lugar à otro; y se mandò, que por aora la dicha Justicia no embarazasse à la Doña Leonor moliesse en el Molino arrendado, no solo la Azeytuna de su dotacion fino la de su propia cosecha, y que el Marquès, como estaba mandado, vsasse de su derecho como le conviniera, y sobrecartaron estas providencias, y lo mismo se man-

mandò en el año de 745. à pedimento de Don Alonso de Palma, y de D. Ignacio Garrido, vezinos de la dicha Villa de Aguilar; con todo lo qual concluyeron las Palmas, se determinasse como tenian pedido, y por el Marquès se concluyó.

59. Vistos los Autos de denunciacion hecha à las referidas, que son los devueltos, y no están en estos, con todas las referidas pretensiones, en 17. de Diziembre de dicho año se mandarò debolver à la Justicia de Montilla, para que manuteniendo à el Marquès en la posesion en que està, en que vayan à sus Molinos à moler la Azeytuna los Cosecheros de dicha Ciudad, substanciase, y determinasse los Autos de denunciacion conforme à Derecho; y se mandò, que la referida Doña Maria de Palma, y Consortes, y demàs Vezinos de Montilla vsassen de su derecho, como les conviniera, en el pleyto de propiedad pendiente en la Sala.

60. Devueltos estos Autos à la Justicia, D. Martin Sanchez, y demàs Cosecheros de Azeytuna, en el Real Acuerdo de 18. de Enero del año passado, ocurrieron manifestando la diversidad de providencias, y Salas referida, pretendiendo se declarasse à qual de las dos Salas avian de ocurrir à solicitar se les oyesse, y el remedio de los excessos, y atropellamientos, que se les hazia por dicha Justicia, sobre el assumpto referido: y aviendose visto vnos, y otros Autos en el Acuerdo de 27. de Enero, con pedimento del Marquès, en que pretendia, que los que pendian en la Sala del Señor Mercader se acumulassen à los pendientes en esta, assi se mandò.

61. Con cuyo motivo en 16. de Junio de 46. los dichos Don Martin Sanchez, y Consortes acudieron haziendo relacion de lo antecedente, y diziendo, que respecto de que la qualidad, y additamento con que se devolvieron los Autos de la referida denunciacion à la Justicia de Montilla les era de summo perjuizio; pues no aviendo litigado, ni sido citados, ni oydos en los Autos, y pretension de las Palmas, no pudo extenderse à

ellos la providencia; y q̄ además de esto se suponía à el Marquès en la possessión, q̄ alegan no tiene, de prohibir à los Vecinos Coscheros, el que lleven à moler su Azeytuna à los Molinos, que mas quenta les tuviere; pues si la assera possessión la quiere el Duque hazer transcendente, y vniversal en todos los Lugares de su Estado, como alega, es incierta, y no capáz de probarse, porque en las Villas de la Puente de Don Gonzalo, y Monturque estaba executoriado lo contrario à instancia de Don Antonio de la Cruz, y en el expediente de Don Alonso de del Pino, dueños de Olivares en los Terminos de Montilla, y Puente de Don Gonzalo, y por lo que miraba à la Villa de Aguilar se avia mandado lo mismo en los Autos seguidos en esta Corte por Doña Leonor Molero, Don Alonso de Palma, y Don Ignacio Garrido, vezinos de dicha Villa, y en Cañete la Executoria ganada por los Vecinos de Buxalanze, y en Espejo estaba la Executoria reciente en favor de sus Vecinos, con la confirmacion en grado de segunda suplicacion: y que si la pretensa possessión la queria el Marquès reducir à la Ciudad de Montilla, queriendo persuadir, que en ella le competia, aunque en las demás no la tenga, era incierta, y nunca manutenable, porque, ò la queria fundar en el pleyto principiado en el año de 586. ò en prescripcion immemorial legitimamente probada, ò en especial Real Privilegio, ò en providencias, que havieffen hecho cosa juzgada, sin los quales titulos, ò qualquiera de ellos seria violenta la possessión, y que en ninguno lo podria fundar; no en el primero, porque el dicho pleyto avia sido seguido por algunos particulares, que avian demandado à el Marquès, y à el Concejo de Montilla, sobre diferentes agravios, en que incluyeron el de que el Marquès les estorbaba la fabrica de Molinos de Azeyte, y les violentaba à que en los suyos molieffen su Azeytuna, y que esta demanda, que llamaron primera, no se prosiguiò por averse desistido Antonio Lopez de Cañete, à cuyo nombre se puso, por cuya razon no se avia

des-

despachado Emplazamiento de ella, y que aunque se puso la que se llamó segunda demanda, fue en virtud de nuevos poderes, y en ella se puso por segundo Capitulo, el que dicho Marqués prohibía à los dichos Vezinos la fabrica de Molinos de Azeyte, sin hablar palabra sobre el llevar la Azeytuna à los que les pareciesse, y que esta demanda fue solamente la que se insertò en la Provision de Emplazamiento; y que del pleyto, y de la Probanza hecha se conocia, que no era sobre la extraccion de la Azeytuna, pues sobre esto no avia alegado, ni articulado el Marqués, que estuviessse en posesion de prohibirla, y muchos de sus testigos, como era el primero, segundo, y quinto, sexto, y dezimo nono, confessaban, que los Vezinos iban à moler su Azeytuna à Molinos estranños, aunque lo hazian por tener deudas, y evitar, que se le embargassen en los del Marqués, lo q̄ le diò à este motivo à mandar, que por ninguna deuda se embargassen los esquilmos en sus Molinos, lo qual era incõpatible con tener en aquel tiempo posesiõ titulada de prohibir la extraccion, pues à tenerla los huviera precisado, sin atenciõ à otro motivo particular; y que si queria fundarla en prescripciõ legitima, esta, caso negado q̄ la huviesse, estaba legitimamẽte interrumpida cõ el sobredicho pleyto antiguo, y con el de D. Antonio de la Cruz Pastor del año de 704. y con lo que resulta de los Cabildos celebrados por el Concejo de dicha Ciudad siendo Villa, por lo que consta, que tenia Molino de Azeyte suyo proprio, y que de su quenta, y orden se governaba, y hazian las obras precisas, y se nombraban Fieles, y al mismo Concejo acudia el Marqués à pedirlo que le convenia, sobre la vtilidad de sus diezmos, y que assi no avia avido tiempo, para que corriessse tal prescripciõ, resultando tambien, que à el dicho Molino iban los Vezinos, que querian à moler su Azeytuna, sin que pudiesse el Marqués dezir, que avia fabricado sus Molinos para beneficio de sus Vezinos; pues además de no constar de tal fabrica, estaba socorrida su necesidad con el dicho Molino de la Villa.

Tam-

62. Tambien alegan, que no puede el Marquès fundar tal prescripcion en fuerza de la possession, que supone tener el Marquès à el tiempo de la Sentencia del año de 622. en el pleyto antiguo, porque ni aun en aquellos Capítulos, sobre que derechamente cayò la demanda, como son el que ninguno pudiesse tener, ni fabricar Molinos de Pan, ni de Azeyte, sino es que todos los Vezinos fuesen à moler, y cocer su pan à los Molinos, y Hornos del Marquès, tampoco està en possession, aunque avia sido absuelto por la referida Sentencia, porque actualmente avia en dicha Ciudad otros Molinos de particulares, y Hornos adonde los Vezinos, que querian iban à moler, y cocer, y assi en las otras cosas.

63. Y para justificacion de esto presentan Testimonios de cinco declaraciones voluntarias hechas ante Notario por cinco vezinos de la Ciudad de Montilla, en que con juramento expressan, que en dicha Ciudad ay varios Molinos de Pan moler, y Hornos de Pan cocer, y que no todos son del Marquès, por aver de diversos particulares, que nominan, y que de immemorial tiempo à esta parte los Vezinos de dicha Ciudad van à los de los particulares à moler, y cocer.

64. Asimismo dicen, que en la dicha Ciudad no ay Alcaldes Ordinarios, ni mas Justicia, que el Alcalde Mayor, que nombra el Marquès, por lo que padecen algunos agravios los Vezinos, sin poder hazer las justificaciones, que necesitan, y que tambien se niegan à ello los Escrivanos.

65. Tambien resulta de la justificacion hecha por el Receptor, con citacion de la Parte de el Marquès, que las Delhas, que se refirieron, y trataron en el pleyto antiguo, y Sentencia del año de 622. por el aprovechamiento comun las tiene oy acortijadas el Marquès. Y esto lo deponen los 14. Vezinos, que se desistieron preguntados por el Receptor, à pedimento del dicho Don Martin Sanchez, con el motivo de averse relacionado en la Escritura de desestimiento, que la referida

Sentencia estaba en observancia, y cada parte en posesion de lo que le cupo.

66. Sobre el particular de Molinos de Azeyte dizen, que además del que suena fabricado con licencia del Marqués, y tiene el Colegio de la Compañia en el ruedo de dicha Ciudad, tiene otro en el sitio de Panchia, en el mismo Termino, fabricado sin tal licencia; y tambien para su justificacion presentan vn Testimonio sacado del Libro de Hazienda de dicho Colegio, por donde consta la existencia de este otro Molino de Azeyte, y lo refiere el Marqués en su Pedimento.

67. Asimismo presentan vna justificacion de 6. testigos hecha de orden del Juez Eclesiastico, Provisor de Cordova, ante el Notario Mayor, por la que consta, que el dicho Colegio tiene en el Termino de dicha Ciudad, dos Molinos de Azeyte, el vno en el ruedo, y el otro en Panchia, y que està en posesion immemorial; y los Vezinos lo están de pagar sus diezmos en ellos sin Veedor, y de moler los que han querido su Azeytuna alli, y donde han querido, y assi alegan, con lo que tambien resulta de los Cabildos antiguos, de que en el Molino de la Villa molian su Azeytuna, y q̄ están en posesion de hazerlo fuera de los del Marqués, y que este no està en la de prohibirlo.

68. Prosiguen alegando, que si el Marqués funda su posesion en Privilegio, se opondrà lo mismo, q̄ alegò en el citado pleyto antiguo; pues ni en el, ni en los demás seguidos han alegado mas, que la posesion immemorial, y que no la han probado, la que es incompatible con titulo, ò Privilegio, y además, q̄ no lo ha manifestado, ni puede tenerlo, porque este induciria vn formal estanco de molienda, que el mismo Marqués ha probado tener, en cuya virtud, y por no tenerlo, se exceptuaron sus Molinos del Real Valimiento por Decreto de el Consejo de Hazienda.

69. Para justificacion de esto presentan los Vezinos dos Certificaciones, la vna de el Contador de la

Contador de la Contaduría de Intervención de Cordova en la qual se inserta vna Orden Real comunicada à el Superintendente de Cordova, en la qual se haze relacion de aver pretendido el Marqués de Priego en el Real Consejo de Hazienda, q̄ respecto de no averse comprehendido en el Real Valimiento los Molinos de Azeyte del Estado de Priego, se le desembargassen sus maquilas, y assi se mandò; y tambien consta, que en virtud de Real Orden se desembargaron los Molinos de Azeyte de el Estado de Priego por no tener Privilegio de Estanco, la qual orden fue despachada en Abril de 708.

70. La otra Certificacion es de el Secretario de el Consejo de Hazienda, en la que se certifica averse despachado la orden referida por no tener el Marqués Privilegio de Estanco en sus Molinos de Azeyte del Estado de Priego; y tambien consta averse desembargado quatro Hornos de Pan cocer, que el Marqués tenia en la Puente de Don Gonzalo, por aver este justificado, que los avia este fabricado à expensas suyas, y que en ningun tiempo los avia tenido estancados, ni avia sido de la Corona.

71. Debo sentar, que en la justificacion hecha por el Receptor, con citacion de la parte de el Marqués, con diez y nueve testigos, se deponen entre otras cosas, que avrá 40 años, à corta diferencia, que estuvo en dicha Ciudad de Montilla el Señor Don Santos Luengo, Oydor que fue de esta Chancilleria, con particular Comission, sobre dicho Valimiento, y que por aver justificado dicho Señor, q̄ el Marqués no precisaba, ni obligaba à los Vezinos Cosecheros de dicha Ciudad, à q̄ fuesen à molar su Azeytuna à los Molinos del Marqués, no pagò por razon de ellos el Real Valimiento, y dando la razon de saberlo, por averlo visto assi, y conocido à dicho Señor Don Santos, y señalan la casa en que vivió, y que conocieron à el Escrivano de su Comission, que se llamaba Don Antonio de Illañes, que casò en dicha Ciudad, que murió, y de el han quedado hijos.

72. Y alegan, que aunque el Marqués ha querido pretexto la posesión con concordia, esta dicen, que es absolutamente fantástica, que nunca la ha manifestado, y que aunque la huviesse no podría perjudicar à los actuales Cosecheros, por las circunstancias tan varias, y contrarias, que con la mudanza de el tiempo han ocurrido.

73. Y que si la pretende fundar en cosa juzgada, que ninguna se encontraba, que merezca tal nombre, que la Sentencia dada en el año de 622. en el pleyto del año de 586. no puede hazer cosa juzgada por estar suplicada, y por no hallarse en ella expresamente deducido el punto sobre facultad de prohibir, el que se llevasse à moler la Azeytuna de particulares à Molinos distintos de los del Marqués, y que esta que se dice Sentencia no lo es, sino es vna simple nota, que no està firmada, ni rubricada del Eserivano de Camara, ni colocada en el Rollo, en lugar que le corresponde, porque està en quaderno separado, entre Peticiones dadas en el año de 621. alegando de justicia, siendo fecha la Sentencia de el año de 622. y sin tener ligadura con los Pedimentos antecedentes, ni el configuiente, ni menos hallarse la Sentencia original, à que se podia dezir relativa la nota (està como se alega).

74. Y prosiguen, que si el Marqués quiere fundar la posesión en la Sentencia del Licenciado Pinilla, del año de 527. no le puede aprovechar: lo primero, porque no ay mas, que vn Testimonio sacado de otro, en que se denuncia tal Sentencia, y que en este se pudo omitir quanto le era perjudicial à la Parte del Marqués: y lo segundo, porque dicho Pinilla fue Juez de Comission, solo para averiguar los Autores de la quema de vn Molino de Azeyte, para castigar à los que fuesen culpados, y que así, quanto executò fuera de su comission fue de ningun valor; y que quando no tuviesse este defecto, se avia terminado solamente por lo respectivo à el Marqués, à la fabrica de Molinos, sin decidir el derecho de

31
de prohibir el llevar la Azeytuna à los Molinos de particulares.

75. Y que si quiere valérse el Marquès de Executoria de la Villa de Aguilar, fuera de que esta determinacion no es contraida à la Ciudad de Montilla solamente, se avia terminado à el derecho de prohibir la fabrica de Molinos de Azeyte, mas no el de la extraccion de Azeytuna, para Molinos distintos de los del Marquès: y alegan, que sin embargo de aver presentado el Marquès los sobredichos documentos en pleytos, y expedientes con Cosecheros de Azeyte de su Estado, siempre se ha determinado en favor de la libertad de ellos, en cuya possession estàn, por lo que se les causò gravissimo perjuizio en la qualidad con que se devolvieron los Autos de la dicha Doña Maria de Palma, y Consortes; pues no avian sido en ellos oydos, ni citados, y que se hallaban en la possession de ir à moler su Azeytuna donde querian, y teniendo en su favor la Real Provision de 4. de Junio del año de 45. y el Auto de 10. de Diziembre del mismo, mandado cumplir por la Justicia de dicha Ciudad; y presentan vna copia de ella, con el Auto de su cumplimiento, dado por dicha Justicia en 9. de Junio de dicho año, con que alegan, que estaban mantenidos, y amparados en su possession.

76. Y que por el tanto fue vn notorio atropellamiento, el que se executò por el Alcalde Mayor de dicha Ciudad en el dia 19. de Diziembre del mismo año de 745. que mandò prender à los sirvientes de diferentes Cosecheros, porque en consecuencia de su possession, y de lo mandado por la Sala, llevaban à moler su Azeytuna à el Molino de el ruedo de la Compania de Jesus, embargandole los vagages, y llevando la Azeytuna à el Molino del Marquès, y que aunque se avian queixado ante dicho Alcalde Mayor no avian hallado remedio, ni Escrivano, que presentasse sus Pedimentos, ni les diese copia, ni Testimonio.

77. Y presentan vna copia de vn Pedimento

dado por Don Alonso Velazquez, y Francisco de Cuellar, vezinos de la dicha Ciudad, sacada por vn Notario en el dia 20. de dicho mes de Diziembre, en la qual haziendo relaciõ de su libertad, y de las providencias de la Sala, que tenian à su favor, y quexandose de atropellamientos, y alborotos, que se avian causado en el dia antecedente por los Ministros con rigorosas prisiones de dicho Cuellar, y Sirvientes del Velazquez, y que todo era por contemplar à el Marquès à disposicion de Don Diego Paez Guerrero su Contador Mayor, que queria establecer este Estanco sin tener titulo para ello, y requiriendo de nuevo con la referida Real Provision, pidieron la soltura, y desembargos, y ofrecieron informacion por el tenor de su Pedimèto, y à el pie del ay diferentes notas, y diligencias puestas por el Notario de aver asistido à el dicho Velazquez, y Juan Antonio Espinosa, Procurador, y dà fe, q̄ fueron à el Oficio de Bernabè Cabezas, Escrivano Publico, à pedirle Testimonio del Poder, que dicho Velazquez avia otorgado ante el para pleytos con los otros Cosecheros, y averse escusado à darlo, y assimismo de aver acudido à Domingo Gonzalez Dominguez, Escrivano, para que presentasse el referido Pedimento, y averse escusado con el pretexto de no passar ante el las causas, y aver buscado à Juan Antonio Roldàn, tambien Escrivano para el mismo efecto, y no averle encontrado, en cuyos terminos acudieron a el Alcalde Mayor, y no quiso oir el Pedimento diziendoles, que buscassen à Juan Antonio Roldàn, que lo presentasse, y con esto se ponen varias diligencias en distintas horas del dia buscando à dicho Roldàn, y no hallarle hasta la noche, que le encontraron en sus casas, y se pone por diligencia, que aviendole pedido, que lo presentasse, respondió, que ya no era hora, y que en el dia siguiente no se podia, por dezir, que era dia de Fiesta, y le dexaron el Pedimento, y despues està vna Certificacion del dicho Notario, en que certifica incontinenti, que el dia siguiente no estaban prohibidas las obras serviles, ni civiles.

78. Por lo qual alegan, que hallan dificultad, y repugnancia en la Justicia, y Eserivanos para qualquiera diligencia, que conduzca à su derecho, y que les es preciso valerse de Notarios Eclesiasticos, no hallando otro recurso para hazerlo à esta Corte con alguna justificacion; y concluyen pidiendo Provision, para que la Justicia de Montilla, y las demás del Estado de Priego, luego que sean requeridos, los mantengan, y amparen en su possession, ò quasi de llevar la Azeytuna de sus cosechas à moler donde mas quenta les tuviere en Molinos de dentro, ò fuera de la Jurisdiccion, ya sean de el Marquès, ya de particulares, ò Comunidades, y recojan el Vando, que la de Montilla publicò para precisar à los Cosecheros, para lo qual hablando debidamente, y solo à mayor abundamiento por no aver litigado, suplican sin ser visto causar instancia, y en caso necesario de la qualidad, y additamento, con que se proveyò el mencionado Auto de 17. de Diziembre de 45. en quanto por el se mandò mantener à el Marquès en la possession, que dixo tener, y que fecho vse este de su derecho como mas le convenga.

79. Dado traslado à el Marquès, se pretende se deniegue dicha Provision, y que se mande llevar à debido efecto dicho Auto, y que dichos Cosecheros en el pleyto pendiente vsen del derecho, que les asistiere, alegando aver estado el, y su Casa en possession immemorial de prohibir se llevasse à moler la Azeytuna à Molinos de particulares, sino es à los de el Marquès; que no obstaban las determinaciones dadas à favor de Don Antonio de la Cruz, y Don Alonso del Pino, porque aunque assendados en Montilla, y en la Puente no eran vecinos, por serlo el vno de Cordova, y el otro de Malaga (Es assi; pero en dichos expedientes provisionales no se fundaron en forasteria, si en la libertad natural). Prosi-gue el Marquès, que conociendo el Don Antonio de la Cruz el derecho de dicho Marquès, despues le pidió licencia para fabricar vn Molino Termino de Montilla,

con

con la condicion de moler solo su Azeytuna, y con otras condiciones, que respiraban à este derecho : ya queda sentado como entre otras condiciones fue la de no poder moler mas Azeytuna, que la propria, y que no avia de moler la de los Olivares, que arrendàra, y la de dar habitacion à el Veedor, que pusiera el Marquès.

80. Este alega, que la providencia dada à favor de Doña Leonor Molero, vezina de Aguilar, en el año de 741. además de ser provisional, fue cō la qualidad de por aora, y valiendose de la Executoria de los Vezinos de Espejo, y que teniendo el Marquès en Aguilar Executoria à su favor, no obstaban dichas determinaciones, ni la Executoria de los Vezinos de Buxalanze, por no serlo para el caso, y que si en dichos Lugares, como en Alcocèr, y Guadalcazar ay diversa costumbre, no militaba razon de paridad en el presente caso, ni se podria dár nombre de Executoria à los Juizios Provisionales, y que el pleyto seguido con los Vezinos de Espejo, fue sobre la inteligencia de vna Escritura de Concordia.

81. Y que quanto se alegaba sobre el pleyto del año de 586. que se determinò en vista el año de 622. era sin fundamento por ser específico del caso de oy, lo que se litigò, y determinò alegando en este asumpto, lo que se litigò, y queda relacionado, y que si en Montilla à el presente ay mas Molinos, que los de el Marquès, se han fabricado con su licencia, como el de la Compañia de Jesus, y otros, con condicion de moler solo sus proprias cosechas, que el Marquès no ha continuado su possession, que esta no se destruia por el Testimonio del Notario, porque lo redarguye de falso, y que menos aprovechaban los decretos de incorporacion por no tratarse aora de la relacion, que se hizo por aver estado siempre el Marquès en su possession, y que por tener Don Diego Albiar, Olivares cerca de el Molino de Panchia, proprio del Colegio de la Compañia de Jesus, ha molido en el su Azeytuna, poniendo el Colegio otra rueda de la que tiene en el ruedo en el Molino del Marquès

quès con su licencia , y que en quanto à lo que se alegaba sobre la Sentencia del año de 527. del Licenciado Pinilla, que en todo lo que obrò tuvo comission , y que el tratar de esto no es de este Juizio, y que las Sentencias, que en todos tiempos se han pronunciado con conocimiento de causa, avian sido à favor de dicho Marquès, y de su Casa, y que las contrarias han sido provisionales, ò con la qualidad de por aora , y que no causaban cosa juzgada.

82. Que era extraño el intento de dichos Cosecheros , y que era mera disposicion de algunos , lo que calificaba aver revocado el poder 14. y aver declarado confesando à el Marquès la possession , y la vtilidad à todos en sus Molinos, y que por ella, y no por violencia hizieron la revocacion.

83. Para esto ha presentado el Marquès vnos Autos copiados por exhibicion , que hizo Don Diego Miguel Hidalgo, Oficial Mayor de la Contaduria de el Marquès, con vna Escritura otorgada ante Juan Antonio Roldàn, Escrivano, por trece Vecinos de dicha Ciudad en 5. de Julio de el año passado de 46. por la que consta, que en la Ciudad de Montilla en dicho dia 5. de Julio parecieron ante dicho Escrivano los trece Vecinos, y dixeron de su libre, y espontanea voluntad, que en el dia 5. de Marzo de 745. se les citò , y convocò por Don Francisco Carmona à las casas de su morada, donde les hizo vna expression, que no comprehendieron en el particular de vn poder , que convenia dar à Juan Joseph de Cabrera, Procurador de esta Corte, que firmaron los que supieron ante Bernabè Cabezas, Escrivano, que despues entendieron los Otorgantes se avia vsado de el en esta Corte, sin pedirle dineros algunos pretendiendo inquietar à el Marquès en la possession immemorial, en que ha estado, y està de obligar à los Vecinos à el beneficio de su Aceytuna en los Molinos de su hacienda, no teniendo los Vecinos Molinos propios, y mantenida posteriormente por Sentencia de el año de

622. y despues por Real Auto à fines del año passado de 745. y que todo fue originado de la ninguna comprehension, que tomaron del animo à que se dirigia el poder, que despues han sabido estimula, y favorece el recurso D. Martin Sanchez Presbytero, con otros de su faccion en perjuizio de los Otorgantes, y del Comun de los demàs Cosecheros, por la buena quenta, y razon, que se les dà en los Molinos del Marquès, y que de mandarle cerrar estos en la mas mediana cosecha, se perderia la mayor parte de ella, con notable daño de los Cosecheros por la escases de Molinos, que ay en el Termino, y que considerando, que de continuar la instancia podrian perder, assi los Vezinos, como el Concejo, lo que tienen adquirido por la Sentencia del año de 622. que se halla consentida por las Partes, y cada vna en possession de lo que por ella obtuvo, y que no siendo justo, que à su nombre se continuasse semejante perjudicial instancia, por no aver sido actores de ella, assi por su ignorancia, como por no aver contribuido derechos para el seguimiento, que instruidos del suyo, y del que les competia por este instrumento, revocaron el referido Poder, y lo dieron de nuevo à Juan de Cabrera, para que los desistiesse, y apartasse; pues se desisten, y apartan, y consienten se haga saber la revocacion, y desestimiento à el Juan de Cabrera, y que se entregasse copia para que se presentasse donde conviniera, y fuera vtil à el Marquès, y à los Otorgantes, los que se obligaron en forma.

84. Esta Escritura la demostrò la parte de el Marquès ante el Alcalde Mayor de Montilla en el dia 6. de Julio passado ya citado, pretendiendo, que à los contenidos en ella se les recibiesse declaraciones, de como era cierta toda su relacion, y que hechas se le entregassen para los efectos, que aya lugar: lo que assi se mandò, y consta declararon leído el instrumento ser cierta, y verdadera su relacion.

85. Y en el dia 7. por Christoval Montero se

otorgò vna Escritura de la misma relacion, contexto, y voces à el mismo fin, y tambien declarò en la misma conformidad, advirtiendole añadir Juan Hidalgo, que despues de aver otorgado la revocacion, y desestimien- to antecedente, que por instancias de Don Juan Gon- zalez Hidalgo, Notario Mayor, Domingo Gonzalez, Escrivano, y otros Clerigos de dicha Ciudad, fue influì- do à otorgar otra Escritura de poder en contra de el desestimiento, y que con efecto lo executò assi.

86. Prosigue alegando el Marquès, que dicha confession con lo determinado contra Doña Maria de Palma, y Consortes, le obstaba à los Cosecheros Liti- gantes como Vezinos, que à no ser assi, no tuvieran fin los litigios, y cada Vezino pudiera intentarlo de nuevo, lo que repugnaba en derecho, y que assi fue justo el Au- to, y comprehende à el Vezino, que litigasse por la mis- ma causa; y que esto se evidenciaba, de que los Coseche- ros para obtener las Provisiones, se valieron de determi- naciones dadas à favor de personas distintas, por dezir les aprovechaba, y que si en esta forma lo entendian les de- bia perjudicar el litigio principal pendiente, con Senten- cia de Vista suplicada, queriendo por modo de expe- diente se termine aquel pleyto sin substanciarlo, y mas siendo en juicio declaratorio de propiedad, que supone la possession precisamente en el Marquès, y su Casa, y que venia à ser sin estàr fenecido despojarle, alegando fundamentos, que miran à lo principal de el Juizio, lo que està deducido por accion, y viniera à aver dos Jui- zios, vno Provisional, y el otro Ordinario, que por tal debe comprehender los demàs, y que assi debian conti- nuar este con los fundamentos, que exponian.

87. Y que el Marquès està en la possession, que presupone el pleyto principal, alega que se evidenciaba, de que aviendo en el demandado à la Casa del Marquès los Vezinos en razon, de que no les permitia cazar, pes- car, ni recibir huespedes, ni hazer Mesones, ni Molinos de Pan, ni Azeyte, ni Jabon, que en estos dos ultimos

se absolvió à el Marquès, y su Casa, y que en los demás obruvieron los Vezinos, y que estos están en la posesion como el Marquès, y su Casa, en la que ninguno, que no tuviese Molino fabricado de Azeyte con su licencia, dexasse de llevar la Azeytuna à los del Marquès, conforme à la Sentencia de el año de 622. por lo que avia quedado consentida por los Vezinos, y que estando en las que son de su beneficio, debe estar tambien en las del Marquès.

88. Para prueba de esto ha presentado la parte de el Marquès copia de vna Informacion hecha à su pedimento, sin citacion de los Vezinos, ante la Justicia de dicha Ciudad, que tuvo principio en 8. de el citado mes de Julio por pedimento del Marquès, en que dixo convenia à el derecho de su hazienda justificar por informacion, que ofrecia, como el Concejo, y Vezinos de dicha Ciudad están en la immemorial, y pacifica posesion de cazar, pescar, recibir huespedes, y fabricar Mesones sin licencia del Marquès, y que el Concejo posee por Proprios la mitad del Estanco, y Armona de Jabòn, cuya Informacion se le admitió, y diò con cinco testigos Presbyteros, y Clerigos Capellanes, sus edades de 40. à 51. años, lo contestan, y expresan algunos Mesones fabricados sin expresa, ni tacita licencia del Marquès; y asimismo consta por Testimonio del Escrivano Mayor del Cabildo de Montilla, sacado asimismo sin citacion, que en las cuentas de Proprios, que se tomaron à el Depositario de ellos en el año de 623. se le hizo cargo de cierta cantidad, que avia de cobrar por la Renta, y Estanco de Jabòn, y que dicho Concejo de presente recibe la mitad, y que la otra mitad vsa la hazienda del Marquès, y que el Concejo percibe 4517. reales, y 17. mrs. en cada vn año hasta fin de Diziembre de 745.

89. Prosigue diziendo el Marquès, que mucho antes de dicha Sentencia de el año de 622. se avia dado otra semejante por el Licenciado Pinilla, y que este

tuvo suficiente comisión para lo que obrò en razon de la demolicion de vn Molino de Azeyte de Anton Gomez, y que en ella prohibiò la fabrica, y decidiò en vtilidad de los Vezinos, varios particulares sobre Alcavalas, y Diezmos, y que esto fue vna Concordia legal, ò contrato innominado con pactos, que deben tener perpetua observancia.

90. Ya queda dicho se enuncia esta Sentencia en los alegatos de los Autos, que se devolvieron, y no se ha presentado en estos, y debo sentar, que por vn otro sí de el Pedimento de Doña Maria de Palma, en que pretendia la retencion de su denunciacion con lo demás, usando del traslado del Pedimento de la parte del Marqués, pidiò se le despachasse Provision, para que la Justicia de Montilla mandasse dàr à la parte de la Doña Maria ciertos Testimonios por los Escrivanos de dicha Ciudad, en orden à justificar, que el Marqués cobra las Alcavalas de los Vezinos de dicha Ciudad, por razon de sus ventas, y asimismo le admitiessse Informacion de como à el Marqués hazia esquisitas averiguaciones, embiando à Miguel Garcia, Corredor Mayor, à los Lugares à tomar quenta de la vba, y otras diligencias para la cobranza de los diezmos, sobre lo qual se omitiò dàr providencia.

91. Alega el Marqués en razon de la Executoria de la Villa de Espejo, que alli concurriò la novedad de no ser esta del Estado de Priego, donde no cobra los diezmos, y que si los Vezinos de Montilla, y del Estado de Priego han llevado la Azeytuna en algunas ocasiones à molerla à otros Molinos diversos de los del Marqués, ò que ha sido hurtada, ò que la han llevado con el riesgo de ser denunciados por dichas razones, y por el fraude de los diezmos, y que en todos tiempos se avian denunciado, y consentido las Sentencias, para prueba de lo qual ha presentado diferentes Testimonios en relacion de varias denunciaciones, sacados por exhibicion de la parte del Marqués, sin citacion de la de los Vezinos.

Por

92. Por vno dado por el Eſcrivano de Cabildo de Aguilar conſta, que en el año paſſado de 733. ſe proceſſò por la Juſticia de dicha Villa à Don Felix de Herrera, y que fue preſo, y por quexa ſuya vinieron los Autos à eſta Corte, donde ſaliò el Marquès alegando de ſu juſticia, y en viſta de todo ſe mandaron devolver à la dicha Juſticia para que los ſubſtanciàſſe, y determinàſſe en quanto à la cobranza, y fraude de el diezmo de Azeytuna, y que en ſu conſeſquencia ſubſtanciado ſe diò Sentencia, condenandole à el pago del diezmo, y en las coſtas, y ſe le apercibiò no reiteraſſe el exceſſo de ocultacion de diezmos, ni que para ello molieſſe la Azeytuna en otro Molino, que en los del Marquès, cuya Sentencia ſe conſintió por el Don Felix, y pagò conforme à ella; por otro conſta, que en los años deſde 734. haſta el de 742. incluſivè, por la Juſticia de dicha Villa ſe han eſcripto diferentes cauſas contra Vezinos de ella, y Hazendados Forasteros Coſecheros de Azeytuna, ſobre aver molido el todo, ò parte de ſus coſechas en Molinos de particulares diſtintos de los del Marquès, defraudando los diezmos, que le pertenecen por Bulas Apoſtolicas, en las quales ſe han dado diverſas providencias diſinitivas, en vnas condenando à los Reos à el pago de los diezmos, y coſtas, en otras con la miſma condenacion, y apercebimiento de llevar ſu fruto à moler à los Molinos del Marquès, y en otras mandandole ſobreſeer en ellas, pagando los diezmos.

93. Por otro Teſtimonio dado por Francisco Solano, Eſcrivano del Numero de Montilla, ſacado de vnos Autos, que le exhibió el Oficial Mayor de la Contaduria del Marquès, conſta, que por la Juſticia de Monturque en el año de 738. ſe eſcribió cauſa, ſobre que en el Molino de Don Gomez de la Cruz Paſtor, ſito en el Termino de Aguilar, ſe molieron porciones de Azeytuna de Coſecheros, y de otros ſin deber executar lo, por ſer perjudicial à los dueños de poſſeſiones, diezmos, y demás intereſſes de la Hazienda de el Marquès, y para

obiarlo, y asegurar los diezmos hizo Proceso, y por diligencia consta averse aprehendido Azeytuna de diferentes particulares, y dado traslado à la parte de la hacienda de dicho Marquès pidió, que el Maestro de dicho Molino, respecto de estàr requerido, moliesse con separacion el diezmo de la Azeytuna de Cosecheros, se le requiriesse, que el Azeyte procedido se lo entregasse con expresion de los dueños, que lo avian debido pagar; y substanciada la causa, se proveyò Auto definitivo por la Justicia, por el que condenò à los Reos processados, que fueron Estevan de Aguilar, vezino de dicha Villa, Juan de Salas, y Maria de Luque, Vezinos de Montilla, hazendados en el Termino de Monturque, en las costas, mandandoles apercibir, que en adelante se abstuviesse, y de ningun modo llevassen la Azeytuna de los Olivares, que tuviesse en el Termino de dicha Villa de Monturque à moler à otro Molino, que à los de el Marquès.

94. Por otro consta, que en 19. de Diziembre de 745. se denunciò ante la Justicia de Montilla por Juan Luis Ministro, à Francisco Cuellar, por conducir porcion de Azeytuna à vn Molino de la Compania para molerla, pidió se le admitiesse la denunciacion, por aver contravenido à los Vandos publicados, fue preso, y estandolo diò Pedimento, en que relacionando su procedimiento, y motivo de su prision, se allanò à pagar lo que se le mandàra, y à no conducir aora, ni en tiempo alguno sus frutos à otros Molinos, que los de el Marquès, renunciando todos los Terminos, pidió se admitiesse este allanamiento, y se le soltasse, y desembargassen su Azeytuna, y cavallerias, de que se diò traslado à el Marquès, por cuya parte se consintió pagando las costas: y así se mandò.

95. Por otro constan otras dos denunciaciones hechas en el mismo dia 19. de Diziembre de 45. à dos Sirvientes de Don Alonso Velazquez, por la misma causa, que la antecedente, y se terminaron con allanamiento del Velazquez en la misma forma. Por

96. Por otro consta, que la Justicia de Montilla en el año de 724. escribió causa contra Juan Garcia Piedracardena, por aver transportado toda su Azeytuna de la cosecha de el año antecedente à Molinos estraños, desfraudando los diezmos, y maquilas, que pertenecian à el Marquès, y preso, y recebida la causa à prueba, diò Pedimento renunciando los Terminos, y dando por ratificados los testigos, pidió se le diese por libre, y que se diese Sentencia, y se proveyò Auto definitivo en 22. de Marzo de 724. por el que se le condenò en mil maravedis, y en las costas, y se le apercibió, que en adelante no llevase el fruto de Azeytuna à otro Molino, que à el del Marquès, y que constando del pago de el diezmo, fuesseuelto, cuyo Auto se consintió.

97. Por otro Testimonio consta, que en 14. de Mayo del año de 746. la Parte del Marquès diò Pedimento, en que relacionando possession de diezmos en dicha Ciudad, y Villas de su diezmeria, en virtud de Bulas Pontificias, con fama, y voz de Privilegio, y cobrando el del Azeyte en Azeytuna, avia auido contravencion en la cosecha passada fraudulentamente, conduciendola à Molino distinto de los del Marquès, destinados para el beneficio del fruto de particulares, para la cobranza de sus diezmos, y que en atencion à que diversas personas, que expressa, avian llevado diferentes porciones de Azeytuna à el Molino de la Compañia, pidió declarassen quanta avia sido, y que le pagassen el diezmo correspondiente, lo que así se mandò, y hechas las declaraciones, y requerimientos, se diò Pedimento por la hazienda de el Marquès para que lo pagassen, y no consta de providencia.

98. Por otro Testimonio consta, que por la Justicia de Aguilar en el año pasado de 684. se escribió causa contra Juan de Arcos, Dueño del Molino de los Arenales, sobre aver molido en el Azeytuna de personas particulares, y hecha la justificacion fue preso el Molinero, à quienes se acusò por parte de el Marquès, y à los

demàs, que pareciesen culpados, alegando, que en las vigas de Molinos particulares no se avia dado licencia para moler Azeytuna agena, y tambien se prendieron Matheo Sanchez, y Francisco Sanchez, Vezinos de la Ciudad de Montilla, cuya fue la Azeytuna aprehendida de Olivares del Termino de dicha Villa de Aguilar, y substanciada la causa se condenò à el Dueño de el Molino, y à el Molinero en ciertas multas, y en ocho arrobas de Azeyte para el Marquès, por razon de la maquila, ò diezmo defraudado, y se les apercibiò no moliesen Azeytuna, que no fuera propria, y de la comprehendida en la licencia de la fabrica del Molino, cumpliendo con las condiciones de ella, con apercibimiento, que se demoleria el Molino, y que por quanto Matheo Sanchez, y Francisco Sanchez fueron presos, y sueltos en fiado, y pagaron las costas por su parte causadas, les absolviò de la Instancia, cuya Sentencia fue consentida, y executada.

99. Prosigue alegando el Marquès, que dicha possession se halla sin interrupcion en todos tiempos, y que no era de aprecio la oposicion de seis Vezinos, quando el vezindario de dicha Ciudad se componia de tres mil, y que las Justicias de dicha Ciudad executen lo que se les manda, no era faltar à la obligacion, y que cumplan con ella; pues conforme à la possession de su Casa, no avia motivo para que se extraviasse la Azeytuna à otros Molinos, y que era querer con su proprio hecho determinar el pleyto: y concluyò se determinasse como pedia; y por vn otrofi presentò vn Testimonio de las Probanzas hechas en el pleyto, que se devolviò à dicha Justicia contra Doña Maria de Palma, y Conforte.

100. De este consta, que en 11. de Junio pasado de 746. la parte del Marquès, ante dicha Justicia hizo Probanza con 25. testigos Vezinos de dicha Ciudad, los quatro Presbyteros, dos Capellanes, y los demàs Seglares, sus edades de 32. à 76. años, y que no les tocan las generales.

101. Articulò el Marquès: que su hazienda estaba en la quieta pacifica possession immemorial, de que los Vezinos de dicha Ciudad llevassen su Azeytuna para beneficiarla à el Molino del Marquès, que tiene fabricado con 19. vigas, y mejores peltrechos, que otros, y que llevaban dichos Vezinos sus frutos para la mejor quenta en el pago de los debidos diezmos, y que esta possession immemorial se halla mantenida por Auto de la Sala.

102. Debo sentar, que el Molino de el Marquès, que se refiere en el ya relacionado pleyto antiguo, segun las Probanzas del Marquès constaba de 21. vigas.

103. Todos los testigos contestan, que la hazienda del Marquès està en dicha possession, y lo demàs de la pregunta con las mismas voces, y narrativa de ella, y dãn las razones: el primero, porque le consta por averlo visto, y el segundo, y los demàs, y algunos dicen tambien aver visto fixados Edictos, y otros dicen averlo visto todo en su tiempo, y ademàs averlo oïdo dezir a sus mayores.

104. Articulò el Marquès: que en virtud de dicha immemorial possession annualmente se publican Vandos para su observancia, y por la contravencion son denunciados los Vezinos, de que ay diferentes causas seguidas en dicha razon. Todos lo deponen como, y con las mismas voces, que se contienen en la pregunta, y se remiten algunos à las causas escriptas sobre ello; y Luis de Molina añade, que en vna ocasion por llevar su Azeytuna à otro Molino se le escriviò causa, y à otros.

105. Articulò el Marquès: que en sus Molinos de Azeyte los Almacenes estàn descubiertos, como en los demàs Molinos lo està, y que el primero es de la cosecha del Cigarral proprio de el Marquès, y esto de tiempo immemorial, y que con ellos, y las 19. vigas ay bastante abio para el beneficio de la cosecha, y que aunque sea copiosa se acaba mucho antes, que en los particulares, y que no siendo abundante sobran vigas,

y casas, que no se abren : Todos los testigos la deponen como se articula.

106. Articulò el Marqués : que por no pagarse diezmo de pan cocido , ni de harina , que se haze en los Molinos de Pan, estos, y los Hornos no siguen la misma regla, que los Molinos de Azeyte por estilo muy separado : Todos la deponen con las mismas voces de la pregunta , dando por razon algunos , que el estilo es muy distinto.

107. Articulò : que sin embargo de que en su Molino se quede el orujo , y se paguen 4. reales de la tarca, es mucha mas conveniencia para los Vezinos llevar su Azeytuna à el Molino del Marqués, que està en la Ciudad , donde se hallan su Azeytuna sin costa de conduccion de Lugares distantes, y gozan el alivio los pobres, que no pueden coger la Azeytuna por aora : que estè el Molino abierto , la dexan en sus casas hasta que pueden llevarla à el Molino: Todos contestan la pregunta por vn mismo contexto, por averlo visto hazer assi à muchos , y de hecho proprio, como Cosecheros algunos, y otros de oydas à Cosecheros.

108. Por la Doña Maria de Palma, y Confortes se hizo su Probanza con 8. testigos , sus edades de 40. à 79. años, el vno Presbytero, seis Capellanes, y vn Seglar, y los cinco Cosecheros comprehendidos en el Poder dado para el seguimiento de expediente , que se vè.

109. Articulò la Doña Maria de Palma, y Confortes: que les Vezinos de dicha Ciudad de Montilla en fuerza de su libertad natural, siempre han llevado à moler su Azeytuna à el Molino , que les ha tenido quenta, y les ha parecido, assi dentro del Termino, como à los de la Villa de la Rambla, Montemayor, y Cabrera, y que en esta possession han estado, y estàn de tiempo inmemorial, sin que jamás por la Justicia de Montilla, por este hecho se les aya denunciado.

110. Manuel Fernandez, que es el Seglar, dize
aver

aver visto, que los Cosecheros de dicha Ciudad, vnas vezes han llevado à moler su Azeytuna à Molinos de particulares de dicho Termino, y otras fuera de èl, y que lo sabe por averlo oydo dezir à los mismos, que la han llevado, y que no ha visto, que por esto se les aya denunciado hasta que entendió la denunciacion de Doña Maria de Palma por llevar su Azeytuna à moler à Molino particular.

111. Con el motivo de aver presentado el Marquès memorial de repreguntas para los testigos de la Doña Maria, se le repreguntò à este, si sabia en què Escritura, ò Executoria fundaban los Cosecheros su libertad natural de llevar à moler su Azeytuna à Molinos de dentro, ò fuera del Termino? dixo no lo sabia. Y repreguntado si le constaba, que la Casa de el Marquès estaba en possession, de que se llevasse precissamente à sus Molinos? Dixo ser cierto le consta estàr en la possession, de que se lleve la de los Cosecheros, que no tienen Molino proprio, y que assi lo ha visto en su tiempo. Y repreguntado, si es cierto conducian su fruto à el Molino del Marquès, donde pagaban los debidos diezmos, con asistencia de los Fieles, y las debidas maquilas, y quartilla del Cavallo, y que se queda el orujo, y se pagan los quatro reales de la tarca, y que esto ha sido de tiempo immemorial? Dixo: que desde que tenia uso de razon avia visto ser, y passar assi, como se le repreguntaba, y q̃ lo oyò dezir à sus Padres, y mas ancianos, que en sus tiempos se executaba lo mismo, y que assi ha sido, y fue siempre sin cosa en contrario; y que ha oydo dezir como tiene declarado, que algunos Vezinos han llevado su Azeytuna à Molinos de dentro, ò fuera del Termino, como à el de la Compañia, à el de Santa Ana, y à el de Zamora; mas no oyò quales fueron los dichos Vezinos, por lo que no puede expressar sus nombres, y que ha oido, que en el de Santa Ana, y en el de Zamora avia Fieles para recoger el diezmo.

112. Don Thomàs de Aguilar Cosechero, y

com-

comprehendido en el poder, dize: que lo que él, y los demás Cosecheros quieren, es tener libertad para llevar sus cosechas à molerlas à los Molinos donde les tenga mas conveniencia, porque no están en possession de hazerlo, y se funda en el que cogen extraviado de llevarla à otro Molino, lo denuncian, y que la hazienda de el Marquès està en esta possession de immemorial tiempo à esta parte.

113. Don Juan Gonzalez comprehendido en el poder, depone ser cierto, que los Vezinos en virtud de su libertad natural siempre han llevado sus frutos de Azeytuna à el Molino, que les ha parecido dentro, ò fuera del Termino, y que siempre lo ha visto así; aunque las Justicias lo ayan celado, y no le consta de denunciaciones algunas, antes si està en la inteligencia, de que avrán sido amenazas, y que en comprobacion de esto, ha visto llevar à el Molino de el Marquès Azeytuna de diezmo de la que se avia molido fuera.

114. Hechole las repreguntas pedidas por el Marquès, dixo le parecia, que para la libertad natural, y en observancia de esta està en possession, no se necesitaba Escritura, ni Executoria, y que el testigo, y Vezinos llevan sus frutos à el Molino de el Marquès, donde pagan sus diezmos, y los toman los Maestros, y Veedor publicamente, y que de pocos años à esta parte es con asistencia de los Fieles, que se paga la maquila, que son dos canastas, y vna quartilla para el Cavallo, y quatro reales de la tarca, y que se queda el orujo, y vn regalo comestible, que aunque es voluntario, està como costumbre, y lo piden los Oficiales para si, como de justicia, y es preciso darlo, porque benefician bien, y que lo sabe desde que tiene uso de razon, por ser Cosechero, y averlo visto, y que no haze memoria de los sugeros, que han llevado à otros Molinos su Azeytuna, y se persuade, que el modo avrà sido con cuydado, en atencion à lo dicho de celarlos la Justicia, y que no le consta el modo con que pagan el diezmo, y que solo ha visto

vnos Autos de denunciacion de Aguilar, en que se diò por libre à los que llevaron la Azeytuna; y que en quanto à Montilla, aunque ha oïdo dezir, que ha auido presos, no puede dezir si han sido condenados en costas, ò multa.

115. Don Thomàs de Carmona dixo, que de dos años à esta parte se ha visto embarazar, que los particulares Cosecheros lleven la Azeytuna à Molinos de particulares, como lo hazian antes, segun avia oïdo, y asì viò à vn Vezino suyo, que la llevaba à el Molino antiguo de la Compañia.

116. Repreguntado por las repreguntas de el Marquès, dize no sabe en què se fundassen los Vezinos, que llevaban à moler su Azeytuna à Molinos de particulares hasta dos años, en que ha visto se les ha embarazado, y que ha visto, que los Cosecheros conducen su fruto de Azeytuna à el Molino del Marquès, donde con asistencia de los Fieles pagan los diezmos, y maquilas; y quatro reales de la tarca, y que se queda alli el orujo, y que esto ha sido siempre, porque en su vida ha visto lo contrario, y que los Vezinos, que han llevado su fruto à Molinos particulares, ha sido Don Juan de Arroyo, que lo llevaba à el Molino de los Padres; y no se acuerda de otros, y que ha oïdo, que aunque la llevaban à Molinos particulares, llevaban el diezmo à el Marquès, y que à oïdo dezir publicamente, que de dos años à esta parte han sido denunciados en dicha Ciudad, y Villas los que la conducen à Molinos particulares, y que han sido multados, y pagadas las costas.

117. Don Nicolàs Portero Capellan, comprehendido en el poder, dize, que avrà quatro, ò seis años, que ha visto, que por las Justicias de dicha Ciudad se ha amenazado à algunos de los Cosecheros, sobre que lleven à el Molino del Marquès la Azeytuna, y que algunos, que la han extraviado à Molinos particulares, los han preso, mas no ha entendido se ayan seguido denunciaciones, y que antes de este tiempo ha visto,

antes, que cada vno de los Cosecheros la han llevado à moler à el Molino, que le ha parecido.

118. A las repreguntas del Marquès dize, que lo que ha declarado lo funda en el vso, y costumbre, que de cerca de 30. años ha visto de llevarla à moler donde han querido, sin que se les aya embarazado, ni por ello se les ha denunciado ha excepcion del tiẽpo, que ha dicho, y que la manutencion del Auto de la Sala de possession le parece, que todavia pende la instancia (lo mismo dizen casi todos), y que la que aya tenido el Marquès provendrà, de que los antepassados Cosecheros se obligarian à ir à moler à los Molinos del Marquès, siendo entonces los Olivares pocos, y que oy son muchos, y es impracticable continuar moliendo en el Molino de el Marquès: contesta de vista pagarse los diezmos en el, y que con individualidad no puede dezir los que han llevado à particulares Molinos à moler su Azeytuna, y que el diezmo de esta se separa en el Molino donde se muele para el Marquès, y que es cierto, que algunos por averla extraviado de el Molino de este, han sido presos, y embargada sus cavallerias; pero no le consta ayan sido multados, ni pagado costas, si ha entendida han salido libres.

119. Don Juan Antonio Repisa, Cosechero comprehendido en el poder dize: que muchas vezes ha visto à muchos Cosecheros de Azeytuna llevarla fuya à moler à Molinos de particulares, y ha oido, que otros han hecho lo mismo, y que no se les ha denunciado hasta que de pocos dias à esta parte se les ha querido aterrar, para que no la extraviassen del Molino del Marquès, y que nunca se ha hecho denunciacion por ello, sino fue vna, y que se diò por libre à el denunciado.

120. A las repreguntas de el Marquès dize no sabe, que los Cosecheros tengan Escritura, ni Exco-
toria en que fundar la possession, que por libertad natural han tenido, y tienen de moler su Azeytuna donde han querido hasta pocos años ha que se les ha embarazado,

y que la misma possession, que han tenido los Cosecheros la ha tenido el Marqués de molela que han llevado à el suyo, y que no haze memoria, de què Cosecheros han molido en Molinos particulares, ni si ha sido oculta-mente, y que en qualquier Molino han dexado pagado el diezmo, y que le constan algunas extorsiones, que se les han hecho à algunos Vezinos; pero no que les aya costado dinero, ni seguido denunciaciones algunas.

121. Don Balthasar de Sotomayor, Presbytero, comprehendido en el poder, dize ser cierto, que algunos Vezinos han llevado su Azeytuna à molar à donde les ha parecido; pero que tambien lo es, que lo han hecho por su cuenta, y riesgo, y que las Justicias los ha denunciado quando los han encontrado, y que à el testigo le ha succedido quererle denunciar en ocasion, que le han encontrado su Azeytuna extraviada de el Molino del Marqués, y le ha costado regalar, porque lo dexasen, y que todo esto es porque los Vezinos no han tenido la possession ni libertad, que se articula.

122. D. Alonso Cabello, Capellan, Cosechero no comprehendido en el poder, dize, que en su tiempo ha visto, que cada vno muele donde le ha parecido por su cuenta, y riesgo, en fuerza de averse amonestado por las Justicias moliesen en los Molinos de el Marqués, lo que le consta por averlo visto; pero no el que se aya denunciado alguno sin embargo de dichas amonestaciones.

123. A las repreguntas de el Marqués dize no sabe en què Escritura, ò Executoria se avian fundado los Vezinos para ir à molar donde han querido, y que los que muelen en el Molino del Marqués, pagan en el el diezmo, que assi lo ha practicado con su cosecha, y que por los que muelen en Molino de afuera, los Dueños del Molino lo llevan à el Marqués, y que assi lo ha visto en los Molinos de San Agustin, y la Compania, y que no tiene presente los Cosecheros, que han molido fuera del

de el del Marquès, y se afirma en no saber, que ayá avido denunciados, ni mas que amonestados.

124. Articularon las Palmas, que en virtud de la possession, y libertad natural embiaron su Azeytuna à molerla à el Molino del Colegio, y que en ello no cometieron delito, ni defraudaron los diezmos à el Marquès, ni otro derecho, porque en qualquiera Molino se recogen los diezmos cabalmente, y se entregan à la hazienda del Marquès.

125. Manuel Fernandez dixo, que no le constaba en modo alguno, que los Vezinos Cosecheros estèn en la possession, y libertad de llevar su Azeytuna donde han querido, porque lo contrario era lo cierto, y que aunque en la antecedente avia declarado, que los Cosecheros la avian llevado donde avian querido, que esto no es possession, ni libertad natural; que en esta atencion tenia sin duda cometieron delito dichas Doñas Marias, y que la denunciacion es justa.

126. Don Thomàs de Aguilar contesta, cometieron delito en ello; pero no sabe si cometieron fraude, ò no en el diezmo, porque ha oïdo dezir, que este se queda en los Molinos donde se muele para llevarlo à el del Marquès, y entiende, que assi se debe hazer en conciencia: con este contesta casi en todo otro.

127. Otro dize ha oïdo dezir, embiaron las referidas à moler à el Molino del Colegio, y no sabe, que les moviò, y que se persuade pagarian su diezmo por buenas Christianas: Otro dize no puede dezir si cometieron delito, ò fraude, y ha oïdo, que lo que debieron pagar entonces, lo dexaron en dicho Molino de la Compañia: Otro dize, que en fuerza de estàr los Cosecheros en la possession de moler donde quieren, por no estàr decidido este punto, està entendido no cometieron delito en embiar su Azeytuna à el Molino del Colegio, ni fraude en el diezmo, por que donde quiera que se muele se recoge: Otro deponè este hecho de afirmativa: Otro dize, que las Doñas Marias no entendieron

cometian delito, porque en dicho Molino de la Compañia se recoge enteramente el diezmo, con lo que creyeron cumplir.

128. Articularon: que por la misma razon de libertad natural los Vezinos llevan à moler su trigo à el Molino, que les parece dentro, y fuera del Termino, y à cocer su Pan à Hornos de particulares, sin que por lo vno, ni lo otro se les aya puesto impedimento, ni se les ha precisado à que sea en los Molinos, y Hornos de el Marquès: todos lo deponen assi, y consta de la Probanza del Marquès.

129. Articularon: que en el Molino de Azeyte del Marquès no se puede dar abasto à toda la cosecha de Azeytuna del Termino, aun en los años, que es mediana, por no alcanzar las vigas, que quedan desocupadas de la cosecha del Marquès, à beneficiar la de particulares en tiempo, y sazón, y que assi se han experimentado en muchos años, y que en especial en los de copiosas aguas considerables pérdidas, por estàr los Almacenes descubiertos, y al temporal de lluvias, y yelos, y que aun en los años de corta cosecha faltan Almacenes para los Cosecheros, por lo que muchos se ven precisados à recogerla en sus casas, y Lagares, y que quando es ocasion de mudarla à el Molino para molerla, experimentan conocida pérdida por la frialdad, y mala calidad, que adquiere la Azeytuna, mudandola despues de estàr caliente, y almacenada.

130. El primero la depone de vista, como se articula, en que 19. vigas, que tiene el Molino del Marquès, las quatro estàn destinadas à otros fines, y que la Hazienda del Marquès para si necessita cinco, y que las diez para el abasto del Comun, no son bastantes, y que especialmente oy, porque todos los plantios de Viñas se han reducido à Olivares: A las repreguntas de el Marquès dize ha visto, que en la cosecha passada no molieron todas las vigas, y que en otras cosechas ha sucedido lo mismo, y que aunque se acabe primero en el Molino

del Marquès si estuviera mas abastecido lo que muele en dos meses, lo hiziera en vno, y que siépre ha visto descubiertos los Almacenes de dicho Molino, y los de su cosecha del Cigarral, y que no sabe aya Almacenes descubiertos en Molinos de particulares: con este contesta Don Thomàs de Aguilar, à excepcion de la quenta de las vigas, pues dexa doze para el Comun; y con este contesta otro, y dize, que en el Molino de el Marquès están todos los Almacenes descubiertos, el vno para el diezmo, y otro para la maquila, y que los del Molino de Santa Clara, el de los Tabladas, y los dos de la Compañia, están cubiertos: Otro contesta à excepcion de dezir, que no ha visto otros Molinos, que el del Marquès, por lo que no sabe si están techados, ò no los Almacenes: Otro depone la pregunta como se articula, diciendo averlo experimentado, porque en dos, ò tres años ha pedido Almacen en el Molino de el Marquès, y no se lo han dado, y que en su Lagar encerrò su Azeytuna, y del movimiento luego se recinò, y saliò el Azeyte poco, y malo.

131. A este se le hizieron las repreguntas de el Marquès, y dize, que si se abrieran todas las vigas juntas del Molino del Marquès, pudiera ser huviera mejor ablo, y que de no hazerlo ha resultado retirarse muchos Cosecheros; y tambien por averse aumentado los Olivares sabe, que abiertas todas no pueden dàr abasto à los Cosecheros, respectò de que siempre quedan cinco para el diezmo, maquila, Cigarral, y estacadas de la Marquesa viuda; contesta se acaba primero la molienda del Molino del Marquès, y que no se ocuparon todas las vigas en la cosecha passada, y que ha techado Almazenes el Marquès para si en su Molino, por el perjuizio, que ha experimentado en sus frutos, y algunos particulares tienen los Almacenes techados, como lo ha visto en el de Doña Maria Gallardo, y en otros: con este contestan otros dos testigos à excepcion, de que el vno dize, que no sabe si están techados los Almacenes de Molinos

particulares, y el otro dize, que lo están los de Santa Clara.

132. Articularon: que en el Molino del Marquès se cobra de maquila vna fanega de Azeytuna, que llaman dos canastas, que producen mas de vna arroba de Azeyte, y vna quartilla para el Cavallo, que muele, y mas 4. reales por cada tarèa, y el orujo, y que en los de particulares del Termino, y en los de la Rambla, Montemayor, y Cabra se cobra solamente, en los que mas vna arroba de Azeyte, y en muchos 3. quartos de arroba sin otra pension, ni gavela, y que assi en estos Molinos, como en el del Marquès, son las tarèas de igual porcion de Azeytuna.

133. Todos lo deponen contestemente, como se articula de vista, añadiendo vno, que en los Molinos de particulares se suele dexar algun orujo.

134. De todo lo qual dado traslado à los Cosecheros, por estos negando, y contradiciendo lo perjudicial, concluyeron, y està concluso, sobre lo que ya queda referido.

135. Aviendo pedido por los Cosecheros se tuvieran presentes à la vista de los Autos diligencias hechas por Receptor de esta Corte, sobre la revocacion de el Poder, y otros particulares, se mandò tenerlos presentes para los efectos, que huviera lugar; y por Auto posterior se mandò, que el presente Relator para la vista de estos Autos no tuviesse presente la justificacion hecha por el Receptor en quanto à la possession de los Vezinos de ir à moler sus cosechas de Azeytuna à el Molino, que mas quenta les ha tenido.

136. Para la mayor inteligencia, es de suponer, que en 5. de Marzo passado de 745. Don Martin Sanchez Urbano, y otros 19. Vezinos Cosecheros, Clerigos, y Seglares, ante Bernabè Antonio Cabezas, Escrivano. dieron poder para seguir los Autos ya relacionados à Juan Joseph de Cabrera, Procurador en esta Corte, y tambien supongo como en fuerza de este Poder

der hizo su pretenſion en 16. de Junio próximo paſſado, de la que ſe diò traslado à la parte del Marquès en dicho dia, quien reſpondiò à ella en 29. del meſ de Julio, que ſe ſiguiò, y en el intermedio, en los dias 5. y 6. del miſmo meſ 14. de los Coſecheros otorgaron Eſcritura re- vocando dicho Poder, como ya queda referido, que- dando los otros ſeis Coſecheros Litigantes, de los quales dos, y otros 25. Coſecheros Vezinos, Presbyteros, Ca- pellanes, y Seglares ante Domingo Gonzalez, Eſcrivano, en 7. de dicho meſ de Julio otorgaron nuevo Poder à el Juan de Cabrera, Procurador, en que relacionando el ſeguiimiento de dichos Autos, y que por diferentes Ca- pitulares ſe andaba ſolicitando, y perſuadiendo à algu- nos para que ſe deſiſtieſſen, proponiendoles dificultades, que no ay, con lo que ſe les avia hecho vacilar à algu- nos de poco conocimiento, y que eſto no debia, ni po- dia obſtar à las juſtas pretenſiones de los Vezinos; por tanto queriendo graduar aquel Poder, y el negocio en el eſtado que ſe hallaſſe, por el preſente aprueban dicho Poder, y lo en ſu virtud hecho, y actuado, preſtando voz, y cauſion de rato, & judicato ſolvendo por los de- mäs Vezinos para la proſecucion, y para todo lo demäs, que convinieſſe, lo dieron de nuevo à el dicho Juan de Cabrera con amplia facultad, declarando aſſi por el in- tereſſe conocido, que tenían, y ſe les ſeguia, tanto en lle- var la Azeytuna à moler à los Molinos donde quiſieren, quanto ſobre que no ſe les impida hazer Molinos para ſus propios frutos, y como les ſea licito, pidiendo à la Sala les atienda en Juſticia en los dichos caſos, median- te, que los Olivares de aquel Termino han crecido, y aumentado ſe tanto, que neceſſitan de eſta commodi- dad para ſu beneficio propio, y de ſus frutos, cuyo Po- der ſe otorgò en toda forma.

137. Viſando el Juan de Cabrera de eſte Po- der en 13. del dicho meſ de Julio (tiempo en que el Marquès no avia reſpondido à el traslado) en nombre de dichos Vezinos Coſecheros ſe querellò de Don An- drès

drès de Aguilar Tablada, Theniente de Alguacil Mayor, de Don Antonio de Aguilar su hermano, ambos Regidores de dicha Ciudad, y de Juan Antonio Roldàn Escrivano (este es ante quien se otorgò la revocacion de los 14. Vezinos), y de Juan Rodriguez Hidalgo, Oficial de la Contaduria del Marquès, y demàs que resultaràn culpados, y hizo relacion de el pleyto, y de los Autos de la denunciacion de las Palmas, y de como avian vsado dichos querellados el violento medio de solicitar dicha revocacion, y desestimiento, persuadiendo con suposicion, de que ya tenian perdido el pleyto los Cosecheros, y que de proseguirlo les costaria muchas cantidades, demàs de incurrir en la desgracia de el Marquès, y de la Ciudad, cuyo Ayuntamiento avia determinado por su Acuerdo, no seguir pleyto alguno contra el Marquès, antes si coadyuvarle en los que le pusieren, y que con este artificio lograron el desestimiento, recogiendo firmas en blanco de los que sabian firmar, y por los que no, firmaba dicho Oficial, para por este medio llenar, con las expressions que les pareciesse, los desestimientos; y que à el mismo tiempo avian procurado hazer Probanza en los referidos Autos de las Palmas, sobre la pretensa possession de el Marques, de que las molindas de Azeytuna se hiziesse precissamente en sus Molinos, buscando à este fin sugetos apasionados, Labradores, ò assalariados del Marquès, ò pretendientes de empleos que provee; y que aunque con noticia de esto, y del escandalo causado en el Pueblo, ocurrieron ante el Alcalde Mayor, pretendiendo les admitiesse justificacion sobre ello, y recibiesse declaraciones à los querellados, y se pusiesse Testimonio de el mencionado acuerdo de la Ciudad, que aunque avia mandado hazer las declaraciones, las avia suspendido por aver pedido los Autos los Regidores, à los que se los mandò entregar, para dàr tiempo à que se enterassen, y pudiesen discurrir medio capcioso para paliar sus operaciones: por lo que pidieron se les despachasse Provision cometi-

da à la Justicia de el Realengõ mas cercano , para que à costa de estas Partes, por aora, passasse à Montilla, recibiesse dichas declaraciones , sacasse Testimonio de el Acuerdo , ò Acuerdos de la Ciudad, que conduxeran à los particulares expressados, y que sobre todos ellos, y lo demás contenido en este Pedimento, admitiesse Informacion, con citacion del Procurador del Marquès, ò su Contador Mayor, y de dichos querellados, y que fecho lo entregasse para penerlo con estos Autos, donde protestaba vsar de ello como le conviniera : en cuya vista se mandò, que Receptor, que nombrasse el Señor Presidente por aora, à costa de estas Partes, y con termino de diez dias, executasse lo que se pedia.

138. Y aviendose nombrado à Pedro Guerrero, Receptor, en 8. de Agosto proximo passado, requiriò à la Justicia, y hecha las citaciones à el Procurador del Marquès, y à los querellados, empezó à practicar las diligencias, recogió los Autos hechos ante la Justicia, sobre la revocacion del Poder por los 14. Vecinos, de los que consta lo mismo, que ya queda referido, los que principiaron en el dia 6. y se fenecieron en el 15. del dicho mes de Julio, y la revocacion del Poder se otorgò en el dia 5. ante Juan Antonio Roldàn, Escrivano.

139. En dicho dia 5. se diò Pedimento, que se proveyò en el 6. à pretension de dos Presbyteros, Confeseros Litigantes, en que haziendo relacion del pleyto pendiente en esta Corte sobre la libertad de moles su Azeytuna donde quisieren, y aver llegado à su noticia, que Don Andrès de Aguilar, y Don Antonio Aguilar, Regidores, y dicho Escrivano Roldàn, y Juan Rodriguez, Oficial de la Contaduria, andaban inquietando à los Vecinos, que dieron el Poder, para que se desistiesen, y que la noche de el dia 4. buscaron à Pedro Prieto, y Juan Xavier de Galvez, y otros, con dichas instancias, y que dicho Escrivano Roldàn les proponia estàr el pleyto perdido, y que el litigio era en agravio del bien comun, y que esto era vn exceso notorio,

por lo que pidieron se les recibiesse à todos declaraciones en dicho assumpto, y tambien se les preguntasse à quales otros Vezinos avian solicitado para el mismo fin; y que con citacion de dichos dos Regidores se pudiesse copia de vn Cabildo celebrado por la Ciudad, en que avia acordado no defender à los Vezinos en pleyto alguno contra el Marquès, y el Alcalde Mayor lo mandò asì.

140. En consecuencia de lo qual, en el dia 6. de Julio se examinò à el Don Andrès Tablada, el que dixo, que entendido, por la mucha frecuencia, que ha tenido en la Contaduria del Marquès, à quien sirviò su Padre, de tener executoriado con los Vezinos, entre otros particulares, la immemorial possession de obligarles à moler su Azeytuna en los Molinos de el Marquès, à excepcion de los que tienen Molinos propios, por averlo visto, y el vltimo Auto en los de las Palmas, à quienes protegen Don Martin Sanchez, Presbytero, y otros Clerigos, y Seglares Cosecheros, y que en esta Corte han supuesto estàn en possession, que nunca han tenido, y que para este fin, y abultar, consiguieron se diessse Poder por muchos, sin inteligencia, y sin animo de ser Partes; que por Don Joseph de Luque, vno de ellos, se dixo aver sido engañado, que desconfio de la paz dixo à muchos de los Otorgantes, y à Juan de Galvez, y Pedro Prieto, que respecto, que para dicho pleyto no avian sido partes mas, que para sonar, y que el Marquès tenia Executoriado lo que se contravertia, que podian, si quisiessen, otorgar instrumento, en que declarassen lo que les passaba, y revocar dicho Poder, y desistirse; y que viò, que todos con quienes passò dicha conversacion, à excepcion de Juan Xavier de Galvez, y Pedro Prieto, otorgaron ante Juan Antonio Roldàn revocacion del Poder, y desestimiento de dicho pleyto. Lo mismo depuso Don Antonio Tablada, y de vista dicho otorgamiento; y el Escrivano Roldàn contexta solo el otorgamiento del Poder, del que fueron testigos dichos

Tabladas, y Juan Rodriguez, Oficial de la Contaduria del Marquès, el que firmò por los que no supieron.

141. El Juan Rodriguez dize, que la noche del dia 4. yendo à cierta diligencia con el Eſcrivano Roldàn, ſe encontraron con dichos Tabladas, y viò, y oyò, que eſtos tuvieron cierta converſacion con el Juan de Galvez, y Pedro Prieto, ſobre el pleyto, que eſtos, y otros Coſecheros tienen con la hazienda de el Marquès, y que como era negocio judicial, que no entiende, no puſo la atencion.

142. El Juan Xavier de Galvez dize, que vna noche le llamò dicho Oficial de la Contaduria, expreſſandole, le llamaban, y eſperaban los Tabladas, y el Eſcrivano Roldàn, y que le empezaron à perſuadir ſobre la revocacion del Poder: que reſpondiò, no podia hazerlo; y que viſta eſta reſolucion ſe retiraron, y no le avian buuelto à hablar en dicho aſſumpto. Lo miſmo dize el Pedro Prieto.

143. Recebidas eſtas depoſiciones, ſe puſo Teſtimonio del Acuerdo de la Ciudad, ſu fecha en 16. de Diziembre de 745. en el que acordò dicha Ciudad, que por juſtas conſideraciones, que avia tenido preſentes continuar, en lo que haſta aqui ha practicado de coayubar el derecho de ſu Excelentiſſimo, y venerado Dueño, en los caſos q̃ ha ſolido hazerlo, y otros ſimiles, ſiempre que ſe mueva litis ſobre la perturbacion de ſus derechos, y Privilegios.

144. Pueſto eſte Teſtimonio, dichos Tabladas Regidores pidieron los Autos, y ſe les mandaron entregar por termino de dos dias; y en ſu viſta pidieron, que el Don Martin Sanchez, y Don Manuel Barranco Prefbyteros, hizieran vna declaracion à el tenor de varios Capítulos, ſobre particulares, que ſe reducen, à que ſon los que convocaron para el Poder primero, que deſpues los Otorgantes ſe arrepintieron, que eſte pleyto ſe ſigue por el Colegio de la Compañia, que eſ ſu Agente Don Francisco Carmona, que lo mantiene en eſta Ciudad,

y que el no aver revocado el Poder Pedro Prieto, es por ser Fiador de dicho Colegio, y el Juan Xavier porque le tiene prestado trigo, y que por complacer à dicho Colegio ha convocado, y facilitado las juntas para los Poderes, y que en vno, que se otorgò por los Vezinos, que en la convocacion de este hubo commocion, y ruido, que pareciò levantamiento, y que procedia el D. Martin de agradecido de averle el Colegio nombrado en vna Capellania, à el Don Manuel en otra, y à el hijo de Domingo Gonzalez Escrivano en otra, y de como avia sido el Don Martin Juez de Comission en en varios pleytos contra el Marquès; cuyas declaraciones mandò el Alcalde Mayor las hiziesse, y que respecto de ser Ecclesiasticos, escusandose no se les admitiesse pedimento, y que el que diesse se lo bolviesse el Escrivano con nota de esta providencia, y asì quedaron estos Autos en el dia 11. de Julio.

145. Recogì el Receptor los Autos, y hizo la justificacion, de la qual consta lo siguiente.

146. Sobre el Poder dado por los Cosecheros en 5. de Marzo de 745. ante Bernabè Antonio Cabezas Escrivano; dize Don Francisco Ruiz Lorenzo Abogado, avria vn año oyò dezir à dicho Escrivano, como fue llamado para otorgar dicho Poder à las casas de Don Francisco Carmona, tambien Abogado, y que otorgado le llamò, y reprehendiò Don Diego Paez, Contador del Marquès, y que dicho Escrivano se lamentaba, de que no avia motivo para reñirle, pues era su oficio, y que estas fueron las primeras noticias, que tuvo del pleyto, y que ha oido dezir se contina en esta Corte, y que ha visto à los Vezinos incluidos en dichos negocios, por lo que no tiene duda lo siguen actualmente, respecto à que les ha oido hablar en el asunto.

Fol. 2

147. Sobre la revocacion del Poder, y desestimamiento de los 14. Vezinos, otorgado en los dias 5. y 6. de Julio del año pasado de 46. ante Juan Antonio

Roldàn, Escrivano, depone el mismo Don Francisco en 8. de Agosto, y dice avria vn mes poco mas, ò menos, que estando en su Estudio, como à las nueve de la noche entrò su hijo llamado de su mismo nombre, y le dixo: por ài vàn los Tabladas en tropa, diciendo por *aquí vâ*, por *aquí vâ*: à quien iràn siguiendo? O què se avrà ofrecido? Con cuya novedad le hizo bolver à la calle à saber lo que fuesse; y que bolviò diciendo no los avia visto, ni sabido donde fuesen, con lo que se aquietò el testigo, y que à otro dia se dezia publicamente, que Don Andrès, y Don Antonio Tablada, Regidores, avian ido à casa de Juan Xavier de Galvez, que era à quien iban buscando, y à Pedro Prieto, y que les avian persuadido, se desistiesen del Poder dado ante Bernabè Cabezas, y que respondieron averlo otorgado, y que lo mantendrian en todo tiempo, y que no se affustaron, de que dixessen si se avia de perder, ò ganar, y otras cosas, que no tiene presentes, y que con este motivo supo se avia dado Pedimento à la Justicia, para justificar estas persuasiones, y que à vna, ò dos noches estando en la Plaza, llegò D. Antonio de Priego Presbytero con otro hōbre, q̄ dixo ser su sobrino, y que dixo, que el Corregidor le avia embiado à llamar à cerca de lo que le avia passado con los Tabladas, y que le avia de dezir lo que diria, y le preguntò, que què avia passado; y le respondiò algo de la persuasion à desistirse de el Poder, y no le diò buena razon; por lo que dixo no podria dezirle lo que le diria, porque parecia, que avia en el caso cautela, y no queria si saliesse mal, se quexasse, y que poco despues fue à su Estudio Francisco de Raya, hombre basto, y sin inteligencia à dezirle lo mismo, y le respondiò el testigo del mismo modo, con lo q̄ se fue: por cuyas razones sabe, y por ser notorio, que los Tabladas anduvieron persuadiendo à estos sugetos rusticos, para que se desistiesen, y que en quanto à que dichos Tabladas, y otros compañeros recogiesen firmas en blanco para llenar el desestimiento, no lo sabe, y se

persuade, que con la precipitacion, que practicaron las diligencias, podian aver aprovechado el tomar dichas firmas en blanco, y por los que no sabian firmar, que firmasse vn testigo; por lo que, y por la rusticidad de los que persuadieron pudo introducirse alguna cosa de suposicion; pero el testigo no tiene motivo de entender, que el Escrivano faltasse à su legalidad.

148. La parte del Marquès presentò Pedimento, tachando à este testigo ante el Receptor, y pidió, que declarasse si era cierto, que avia sido depuesto de el Corregimiento de Luzena, y tomada su declaracion dixo: que era incierto, pues lo avia servido tres años, y medio, y que con el motivo de averlo destinado para el de Medina-Celi, se escusò por la distancia de 100. leguas, que ay, como se ha escusado à otros Señores, que expresa, y que asi no ha faltado à la verdad, y que se precia de criado de el Marquès, y declara tener alguna cosecha de Azeyte.

Fol. 50.

149. Don Antonio de Priego Presbytero, que es el citado por el testigo antecedente, contesta, y que el sobrino suyo era Francisco Xavier Rubio, y que le expusò como dichos Tabladas, Escrivano, y Oficial, le avian persuadido para dicha revocacion, y que avia condescendido temeroso, de que le sobreviniesse algo.

Fol. 14.

150. El Francisco Xavier Rubio depone en 13. de Agosto, y dize, que avia otorgado el Poder por Marzo de 45. ante el Escrivano Cabezas, convocado para ello por Don Alonso Velazquez à las Casas de Don Francisco Carmona, y que avria vn mes poco mas, ò menos le buscò Don Andrès Tablada, y que por no hallarle le dexò recado, que passasse à sus Casas; lo qual fue vn dia de el mes de Julio, y que aviendo ido estaban en ellas dichos Tabladas hermanos con el Escrivano Roldàn, y que le dixeron si queria pleyto con el Marquès, ò no; pues si lo queria, tenia que gastar muchos reales, y que el Marquès era poderoso, y avia de ganar, y que viendose el testigo pobre, y sin que gastar,

Fol. 53.

tar, dixo no queria pleyto, con lo que el Escriuano apuntò en vn papel su nombre, y le dixo se fuesse, y no dixesse nada à nadie, y que à los tres, ò quatro dias le dixo el Don Andrés Tablada fuesse à casa del Corregidor, à que le dixo iria; con lo que el testigo fue à buscar à el Don Antonio de Priego su Tio, y passò lo que refiere el Don Francisco Ruiz Abogado, y que aviendo ido en Casa del Corregidor, estaba alli el Escriuano Roldàn, y Don Joseph de Luque, y que presente dicho Corregidorle tomaron juramento, y que le preguntaron si se mantenía en no querer pleyto con el Marqués, à que respondió, que lo dicho; y que se fue sin aver passado otra cosa, ni averse leído, ni escrito cosa alguna.

151. Preguntando si la primera vez estaba Juan Rodriguez Oficial de la Contaduría, y à qué hora fue: dixo no estuvieron mas, que los Tabladas, y el Escriuano Roldàn, y que seria como à las 8. de la mañana: y preguntado si por dicho Corregidor, ò Escriuano se le tomò alguna declaracion, en razon de dicha revocacion, dixo no aver passado mas, que lo dicho en la segunda vez, sin averse escrito mas, que su nombres Este està comprehendido en la Escritura de revocacion con los otros 12. y en la declaracion, que suena recibida sobre ella, su edad es 30. años, y ante el Receptor es 34. años.

Fol. 70. B.

152. Don Joseph de Luque contesta otorgò ante Cabezas el Poder de Marzo de 745. y que despues se lo dixo à su madre, quien le dixo, que avia hecho mal por no ser Cosechero, y no tener Olivos propios, pues los que avia eran de su Madre, por lo que à los seis, ò ocho dias lo revocò ante Bartholomé de Ossuna, y que aviendo quedado esto así avria quatro semanas (depone en 14. de Agosto) poco más, ò menos, que estando en las Casas de Don Andrés Tablada, por este, y por Don Antonio su hermano se le dixo, si queria revocar el Poder, que tenia dado, y que respondió tenerlo ya revocado ante Ossuna; à que dixo, no le haze,

haze, buelvalo V.m.d. à hazer de nuevo, respecto de que se vâ à hazer revocacion por otros, que dixo q̄ si, estando presente Juan Antonio Roldàn, y segun hazia memoria Juan Rodriguez, Oficial de la Contaduria, y que no se acuerda si en esta ocasion echò alguna firma, y que entonces no se le leyò cosa alguna, y que vn dia lo citò dicho Roldàn, Escriuano, para las Casas del Alcalde Mayor, donde se le recibì juramento, y se le preguntò, si era cierto averse desistido del Poder contra el Marquès, que dixo, què si, se le preguntò su edad, se escriuiò, y firmò, y que se leyò lo que se escriuiò entonces; y dize, que para el otorgamiento de el Poder ante Cabezas, le convocò Don Alonso Velazquez, diziendole, que entrasse en el Poder, que iban à dâr los Cosecheros de Azeyte para ganar Despacho en esta Corte, para que no se les impidiesse moler sus cosechas en el Molino, que mas quenta les tuuiesse, en virtud de la possession, en que avian estado, y asì lo otorgò, y firmò con los demás, que supieron ante dicho Cabezas: Y preguntado, si tenia algun emplèo de los que dà dicho Marquès, dixo, que tenia, y avia tenido el de sacar vna Vara del Palio del Santissimo, por nombramiento del Marquès, y por ello diez mil mrs. de renta annual.

Fol. 81.

153. Don Alonso Velazquez contesta el Poder, que diò ante Cabezas, y que à su otorgamiento concurrieron otros, vnos convocados por el, y otros por otro lado, y que aviendosele hecho vna denunciaçion à el declarante por llevar su Azeytuna à el Molino de la Compañia, y no pudiendo conseguir, que se soltassen sus Mozos, y se desembargassen sus cavallerias, passò à vèr à Don Diego Paez, Contador del Marquès, para ello, quien le respondiò, què còmo avia de ser, quando era contrario à el Marquès, por el Poder dado, y que le dixo se desistiria si consistia en esto; à que le dixo el Contador, que si, quien escriuiò en vn papel el desestimiento, y el declarante lo firmò: con lo que el Contador diò orden para que se le entregassen bestias, y

Azeytuna , y que avria vn mès poco mas, ò menos (depone en 5. de Agosto) , que vna mañana encontrò à Don Andrès Tablada su pariente, y Regidor, quien le dixo se fuesse con el, y fueron à casa de diferentes Vecinos , à quienes el Don Andrès hablò para la revocacion , y que à las 9. de la mañana passaron à las Casas del Don Andrès, donde estaba su hermano Don Antonio con el Eserivano Roldàn, y con Juan Hidalgo , y Don Luis de Aguilar Cosecheros , y que dicho Eserivano dixo al declarante era menester firmasse ante el el desestimiento hecho en Casa del Contador, y sacò vn papel sellado en blanco sin escrivir , y en el reparò avia algunas firmas, y donde estas estaban firmò, y se fue sin aver passado otra cosa, y que no concurriò el Juan Rodriguez , Oficial de la Contaduria, ni se le leyò cosa alguna, y que à los 8. ò nueve dias lo embiò à llamar el Corregidor , por lo que passò à ver à el Eserivano Roldàn à preguntarle, si sabia para què, y le dixo, era para preguntár si era cierto otorgò la revocacion del Poder, y si queria escusarse firmàra alli, y que en vnos Autos cosidos tenia escripto vn poco , y que le preguntò la edad , y escrivìò otro poco, y que firmò sin aversele leído instrumento, ò declaracion.

Fol. 73.

154. Juan Hidalgo , que es el citado por el antecedente, contesta aver concurrido con Velazquez en las Casas de Tablada , quienes le persuadieron à la revocacion, induciendole para ello el Tablada , con que nunca era bueno estàr en desgracia del Marquès teniendo tierras de este arrendadas , aviendolo menester para que espere, y condescendiò, y que en las Casas del Don Andrès Tablada presente este, el Don Antonio su hermano , y el Velazquez , Roldàn el Eserivano , sin otra persona alguna le preguntò este si se apartaba de dicho Poder; que le respondiò, que sì, que le repreguntò si sabia firmar , y dixo, que no , y entonces apuntò en vn papel, no sabe què, y se despidiò, y se fue à su casa: Este es comprehendido en la revocacion, y declaracion ante

la Justicia, en la qual se le pone la edad de 40. años, y ante el Receptor dize ser de 42. à 43. años.

155. Don Luis de Aguilar, citado por Velazquez, depone en 14. de Agosto, que avria vn mes pocas, ò menos, que le hablò Don Andrès Tablada su Compadre, y pariente, diziendo le hiziessse el gusto de revocar el Poder, que era empeño suyo, y que por complacerlo sin prevenirse si hazia mal, ò bien, le dixo estaba servido, con lo que lo llevò à sus casas, donde estaba vn hermano del Don Andrès, y el Escrivano Roldàn, y que dixo el Don Andrès: aqui està mi Compadre, y el Escrivano dixo: dize V.md. que no quiere pleytos con el Marquès, y revoca el Poder, que tiene dado? A que respondiò, que sì, y que entonces dicho Escrivano le dixo firme V.md. aqui, y le puso vn papel, que tenia algunas firmas, y junto à ellas vn poco escrito, y lo demàs en blanco, y sin que se le huviesse leído cosa alguna firmò, y se fue, y que despues hizo declaracion sobre dicha revocacion; pero que no se le leyò instrumento.

156. Nueve testigos deponen de publico, como dichos Tabladas solicitaron, y persuadieron à los contenidos en el Poder de el año de 745. para que los revocassen, y que les ponian presentes el estàr en desgracia del Marquès, y de la Ciudad.

Fol. 25.

157. Ademàs de estos 9. deponen otros, Don Juan de Toro lo depone de oydas à Don Alonso Ruiz de la Leña, este examinado contesta con la revocacion; pero dize le hablò para ello Alonso Velazquez, diziendole, que los demàs lo avian revocado, y que creyendolo, condescendiò, y que lo llevò à las Casas de Don Andrès Tablada, donde estaba el Escrivano Roldàn, y que este dixo: con que V.md. se aparta del Poder dado contra el Marquès? Y que aviendole dicho, que sì, le alargò vn pliego de papel, que estaba en blanco con algunas firmas, para que firmasse, lo que executò, y por las firmas, que viò hizo cierto, que los demàs lo avian

Fol. 68.B.

revocado, y que en dichas casas en esta ocasion solos estaban dichos Tabladas, el Alonso Velazquez, y el Escrivano Roldàn, sin otra persona alguna, y que los Tabladas no hablaron nada, y que Ignacio de Flores (era Procurador del Marquès) à los dos, ò tres dias vna noche lo llevò à casa del Escrivano, y que este le recibió juramento, si era cierto avia otorgado revocacion de el Poder, y que aviendo firmado se fue sin aversele preguntado otra cosa, ni leído instrumento alguno.

Fol. 19. B.

158. Don Luis del Puerto otro testigo depone dichas instancias, y persuasiones de oydas à Juan Antonio de la Cuesta: Este contesta el otorgamiento del Poder ante Cabezas el año de 745. aora depone en 15. de Agosto, que avria vn mes poco mas, ò menos le habló Don Andrés Tablada, y que le dize se avia de apartar, y revocarlo, que para què queria pleytos con el Marquès, q̃ no ganaria nada, y siempre le tendria el dedo en el ojo, y la Ciudad: à que le respondió, que no se podia apartar, y que sin embargo de varias resistencias, è instancias no lo ha hecho, si ha oydo dezir, que otros lo han executado: Este està en el Poder, pero no en la revocacion.

Fol. 84.

Fol. 36.

159. Juan de Blancas depone las instancias, y persuasiones hechas por los Tabladas à Salvador Perez: Este examinado contesta, que por ser cosa justa otorgò el Poder de el año de 745. y depone en 13. de Agosto, que avria vn mes poco mas, ò menos le fueron à buscar Don Andrés Tablada, y Alonso Velazquez, y le dexaron recado fuesse à la casa de el Tablada, à donde passò, y hallò à los Tabladas hermanos, con el Alonso Velazquez, y que el Don Andrés Tablada le dixo, que para què queria pleytos con el Marquès, para quatro pies de olivo, que tenia, que se desistiesse del Poder, que era solo el que quedaba, à que dixo: pues què he de hacer solo? Desde luego me apartaré, y que estando en esto entrò el Escrivano Roldàn, y le preguntò por su nombre, y si sabia firmar, y dicho selo, y que no sabia escribir, que hizo vna apuntacion en vn papel, con lo
que

Fol. 55.

que se despidió, por no aver passado otra cosa, y que no avia alli otra persona alguna mas, que los mencionados, y que al despedirse haze memoria le dixerón, q̄ si veia à Juan Rodriguez, Oficial de la Cōtaduria, le dixesse se llegasse allà, que lo estaban aguardando; y que despues fue llamado à casa del Corregidor, donde presente dicho Escrivano, este dixo: El señor viene à dezir, como se desiste del Poder, que tiene dado; y preguntandole los años que tenia, y dicholos, se fue sin averse escripto cosa alguna, y que despues de averse apartado se ha arrepentido, pues es justo para lo que se diò el Poder, y que si fuera hombre acaudalado, por si solo siguiera el pleyto.

160. Don Sebastian Sanchez depone las mismas instancias de oydas à Francisco Xavier Perez: Este contesta el otorgamiento del Poder del año de 745. y las persuasiones, que le hizo Don Andrès Tablada, y Alonso Velazquez, para que fuesse à las casas de el Don Andrès, donde fue, y hallò à el Escrivano Roldàn, y que este le dixo ser preciso, que se apartasse del Poder, que tenia dado contra el Marquès, pues si no, le costaria mas de 300. Rs. A que respondió el testigo, no queria pleyto con el Marquès, ni con otro, lo que se litiga es justo, y bien comun, à lo que no le replicò, con que se despidió sin aver passado otra cosa, ni quedado en cosa fixa, ni estado presentes otras personas; y que aviendo caído malo, y estandolo mas de quinze dias, que al cabo de ellos fue llamado en casa del Corregidor, el que estando solo con el Escrivano Roldàn, este dixo: El señor es vno de los que se han apartado de el Poder; y que el Corregidor le dixo, hiziera la Cruz, y por estar renuente el testigo le dixo, la hiziera de buena gana, y que ni se le leyò cosa alguna, ni se escribió, y q̄ se fue siempre con el animo firme de mantenerse en el Poder para este pleyto, por ser justo, y se afirma en que no se le recibió declaracion, leyendole instrumento, ni sin el, y la declaracion, que suena ante la Justicia, està puesta avien-

Fol. 40. B.

Fol. 57.

dole leído la revocacion del Poder de 5. de Julio, con fecha de 15. del mismo mes, y se expresa su edad de 63. años, y ante el Receptor declara, que tiene 60.

Fol. 66.

161. Además de los ya referidos, se examinaron los que restan comprendidos en dicha Escritura de revocacion de 5. de Julio, el vno es Thomàs Perez, el que contesta el Poder, que tenia dado ante Cabezas, y que estando siguiendo el pleyto, llegó à el testigo Don Andrès Tablada, y le dixo, si era cierto tenia dado Poder contra el Marquès, y que despues de varias razones le expresó, tenia quenta revocarlo: à que le dixo el testigo, se veria en ello; y el dicho Tablada le replicò, que avia de ser de prompto, y el testigo temeroso de el Contador del Marquès, dixo que si, y que ido à la casa del Tablada, estaba en ella el Escriptor Roldan, y este le dixo: Es cierto, que V.m.d. tiene dado Poder contra el Marquès? Que respondiò, que si; y que le dixo dicho Escriptor: Si queria seguir pleyto, ò no? Que respondiò, que no queria pleyto: con lo que se fue sin averse escripto nada, ni mas que preguntarle, si sabia firmar? Que respondiò, que no; y que no se hallaron presentes otras personas; y que à el tiempo que entrò en dichas casas, salia de ellas Diego Lopez, que cree avia ido à el mismo efecto: y que aviendo sido llamado à las casas del Corregidor, presente dicho Escriptor, se le dixo si era cierto aver revocado dicho Poder? Y dicho que si, le hizieron hazer la Cruz; y aviendola hecho, por dezir ser cierta la revocacion, se le preguntò la edad, y dicho-la, le dixeran se fuera con Dios, lo que executò sin aversele leído papel alguno, y la edad en dicha declaracion es 52. años, y ante el Receptor 52.

Fol. 78.

162. El Diego Lopez contesta el otorgamiento del Poder, que tenia dado, y que para su revocacion le habló el Don Andrès Tablada, diciendole no era razon siguiessse pleyto contra el Dueño, que le costaria el dinero, y que porque esto no sucediessse, y tener corta porcion de olivos, dixo, que desde luego se apartaria: y
que

que aviendo ido à las casas del Don Andrès, y entrado en vna sala, donde estaba su hermano con el Escrivano Roldàn, sin otra persona alguna, que este le preguntò, si revocaba el Poder? Y aviendo dicho que sí, le preguntò, si sabia Escribir? Y dicho, que no, se fue, sin aver passado, ni escritose cosa alguna; y que hazia memoria, que en esta ocasion encontrò en dichas casas à Thomàs Perez, y que iba à el mismo efecto.

163. Francisco de Raya, comprehendido en el Poder, y revocacion, contesta executò vno, y otro, la revocacion à persuasion del Escrivano Roldàn, quien le dixo, tener el Marquès ganado el pleyto, y que si no revocaba, tendria que pagar costas, y que como es pobre, y no entiende dependencias, le dixo à dicho Escrivano, ponga V.m.d. la revocacion; que passaron à su casa, y despacho, que escriviò en vn papel no sabe què, discurre seria apuntar su nombre, y dezir no sabia firmar, que es lo que le preguntò, y que sobre esto no tiene hecha declaracion ante el Corregidor, ni dicho Escrivano, ni tiene noticia, que se le preguntasse del pleyto, y Sentencia de el año de 622. porque solo en cosa de pleyto, lo que oyò dezir algunos años ha, que estuvo en dicha Ciudad vn Señor Oydor con vn Receptor, à hazer justificacion, de si el Marquès tenia acorada la molienda de azeytuna en sus Molinos; pero no supo lo que de esto resultò: La edad 66. años, y la misma en la declaracion de la Justicia, y no firma.

164. Agustín Sanchez, comprehendido en el Poder, y revocacion, contesta en aver otorgado el Poder, y que le buscò el Don Andrès Tablada, à cuyas casas passò, y que alli le hablò para la revocacion; à que le dixo, que desde luego la haria, porque quando diò el Poder tenia olivos, y ya no los tenia; y que aviendo concurrido el Escrivano Roldàn, este le dixo echasse vna firma en vn pliego de papel en blanco, la que echò, sin aver passado otra cosa, y que despues hizo vna declaracion sobre dicha revocacion, sin aversele leído esta.

An-

Fol. 59.

Fol. 61.

165. Andrés Panadero contesta el Poder, que diò en el año de 45. ante Cabezas, y que para su revocacion fue à las casas del testigo el Escrivano Roldàn, y le dixo se avia de separar, pues los demás lo avian hecho: à que dixo, siendo esso assi, yo tambien me apartaré; y que aviendo ido à las casas de dicho Escrivano, sacò este vn papel escrito, y le dixo firmasse, lo que executò, sin averle leído cosa alguna, y que solamente estaba en esta ocasion en las casas de dicho Escrivano Don Antonio de Rivas, y que no reparò, si en el papel avia, ò no otras firmas; y dize, que en la declaracion sobre la revocacion, no se le leyò esta, ni otra cosa alguna.

166. Todos estos testigos comprehendidos en el instrumento de revocacion, y desestimiento de Poder, son 13. y suena otorgado en 5. de Julio ante Juan Antonio Roldàn, Escrivano, y testigos el D. Andrés, y el Don Antonio Tablada, y Juan Rodriguez, Oficial de la Contaduria del Marqués, el que firmò por los que no supieron.

167. Examinados estos, el Don Andrés contesta fueron testigos èl, y los dos referidos, y que se otorgò dicho dia 5. entre nueve, y diez de la mañana, horas, ò menos, concurriendo todos juntos à el otorgamiento en esta forma: Que aviendoles hablado el testigo, y otros para la revocacion del Poder, le dixo este à dicho Escrivano Roldàn los nombres de los que avian de comparecer à el otorgamiento, aunque à èl ya le constaban algunos, con lo que extendiò la revocacion, y juntos la mayor parte, para que se enteraran se les leyò, y en el inter llegaron los demás, y à el que no se avia hallado presente para oir todo el contexto, se lo explicò por menor, y que enterados todos juntos, lo otorgaron, firmaron los que supieron, y por los que no, firmò dicho Juan Rodriguez, sin aver faltado solemnidad, ni requisito, y que si los otorgantes huviesen dicho, no aver comprehendido el contexto, que será por ignorancia, y por ser hombres rusticos, y variables, que con fa-
cili-

cilidad de averles hablado lo otorgaron, y dicha revocacion sin violencia con solo averles hablado, y que oy puede ser que à la misma persuasion ayan depuesto lo contrario, ò ayan buuelto de nuevo à otorgar otro Poder, todo à influxo de los que nuevamente lo han otorgado.

168. El Don Antonio su hermano contesta en testigos, y dia del otorgamiento, que fue como à las 10. de la mañana poco mas, ò menos, y que concurren todos juntos à el tiempo, que se les leyò, y que fueron enterados de la revocacion, y que si algo huviesse depuesto en contrario, serà llevados de su fragilidad, y rudeza, ò influxo, que les ayan hecho otros.

Fol. 87.

169. El Juan Rodriguez Oficial de la Contaduria dize, hazia memoria se otorgò en el dia 5. de Julio en las casas de Don Andrès Tablada, como à las 9. del dia, hora mas, ò menos, que vinieron à concurrir todos los otorgantes à el fin, que se les leyò, y que se les hizo relacion puntual, que firmaron los que supieron, y por los que no el testigo, quien escrivio el original, y que estaba ya escrito al tiempo de la concurrencia de los otorgantes, que no le faltò requisito alguno de los que en semejantes casos ha visto practicar, segun le parecia.

Fol. 89.

170. El Juan Antonio Roldàn Escrivano, dize se otorgò el dia 5. en las casas del Don Andrès, como à las 9. ò 10. del dia à corta diferencia, y que todos los contenidos en la Escritura se hallaron à su otorgamiento, y que les hizo relacion de todo el contexto, y que se les leyò, y la firmaron los que supieron, y por el que no, dicho oficial por quien se escrivio, y que la relacion de ella fue la misma, que consta, que se tratò con todos, que fueron sabidores por cosa publica, y en la que se conformaron, dando à entender la sabian, y la firmaron acabada de escribir, y que los contenidos en ella comparecieron ante el Corregidor, y este testigo para ser ratificados, como lo fueron, que se les leyò, y hizo rela-

Fol. 90.

cion de el contexto , firmaron los que supieron , que el Corregidor les tomò el juramento à todos , y que si delante de este à alguno no se les leyò , ni firmaron , fue porque le diò comission verbal para estenderlo , y que si algo en contra ay , ò dicho por falta de inteligencia , ò persuasion , que se oponga à la fee publica contra su legalidad, protexta deducir con justificacion la accion criminal, que le compea.

171. Y la Sala tendrà presente como ninguno de los otorgantes expressa la concurrencia de juntos à el otorgamiento ; pues algunos fueron , y no passaron de las casas de el Escrivano , y los mas à las del Don Andrés , y todos en diversas horas , y como en la Escritura de revocacion hizieron relacion del pleyto , y Sentencia del año de 622. y se refiere, que està cada Parte en posesion de lo que por ella le cupo ; pues aora preguntamos por el Receptor sobre este particular , y assimismo por las Dehesas, que se trataron en dicho pleyto , y Sentencia por del aprovechamiento comun, quales fueron la del Carrascal, la del Prado, Piedraluenga, la de Camino Blanco, la Quinilla, Monte de la Cabeza, dicen, que no han tenido noticia de tal pleyto , y Sentencia , ni lo han oydo, hasta que se les pregunta , y que las referidas Dehesas, à excepcion de la de Lagunillas , de que no saben, y la del Monte de la Cabezas , que la tiene la Ciudad entre sus Proprios, las demàs la tiene acortijadas el Marquès, y las arrienda con cerramiento.

Fol. 52.

172. Con la misma relacion , y voces se otorgò por Christoval Mantero revocacion del Poder ante el mismo Escrivano Roldàn, y diversos testigos, y examinado el Mantero dize , que personalmente le fue à buscar el Don Andrés Tablada, y le instò para que otorgasse dicha revocacion , diziendole no era razon se siguiesse pleyto cõtra nuestro Amo, à quien todos avemos menester, y q era preciso se apartasse, pues no quedaba otro ; y aviendole dicho, que era preciso seguirlo, y que le avia hablado Don Alonso Velazquez : dixo el Don

An-

Andrés, esse es el primero, que tiene hecho apartamiento, que por ello, y porque le dixo no ser conveniente condescendiò, y que lo embiò à casa del Eserivano Roldàn, que este lo llevò à la del Corregidor, à el que le dixo: aqui viene el señor para otorgar la revocacion de el Poder, que tiene dado contra su Excelencia; que dixo el Corregidor, bien està: vayan V.mdes. con Dios, y que aviendo apuntado su nombre sin aver passado otra cosa, se fue à su casa, y que no se le ha buuelto à llamar acerca de lo referido, ni leidosele Poder, ni otro instrumento alguno. Los testigos instrumentales de esta Escritura se le expressaron, y preguntò si concurrieron con el Eserivano, dize que el vno no hazia memoria fixa si estubo; pero los otros dos està cierto, que no concurrieron: y tambien dize, que no ha tenido noticia, ni sabe sobre què fue el pleyto, y Sentencia de el año de 622. y que las referidas Dehesas las tiene el Marquès por Cortijos suyos, y que las guarda sin que tengan aprovechamiento alguno los Vezinos: Los testigos de esta Escritura no están examinados.

173. Los demás testigos, que sobre este particular, y los demás de la comission del Receptor se examinaron, deponen de publico, y notorio las instancias, y persuasiones, con que influyeron los Tabladas, y el Eserivano Roldàn para la revocacion del Poder, dizien-
doles, que caerian en desgracia del Marquès, y de la Ciudad, que tenia acordado defender à su Excelencia en todos sus pleytos, y esto además de que les costaria muchos dineros.

174. Y sobre la Probanza hecha por el Marquès en la denunciacion de las Palmas, de que ya se ha hecho relacion, onze de dichos testigos dizen de publico, y notorio en dicha Ciudad, que à el tiempo, que se hazian las instancias para la revocacion del Poder, se hizo tambien Probanza por parte de el Marquès en el pleyto de la denunciacion de las Palmas, queriendo justificar estàr en la possession de que fuesen los Vezinos à

mo.

Fol. 4. y 11.
20.22.25.27
33.42.46.

304
moler à su Molino, y que para ella se valiò de testigos vnos domesticos, otros arrendadores de sus tierras, otros con titulos del Marquès, y assalariados, y todos dependientes suyos, y que no pudiera hazerla de otra manera, pues dichos testigos depondrian à su contemplacion, porque no les quitasse los empleos, como lo dicen lo ha hecho con otros, que expressan, por aver tenido alguna mezcla en este pleyto, ò por no aver condescendido en ser testigo de dicha Probanza, como lo executò con Don Francisco Benavides, que era Administrador de las Huerfanas, y porque no quiso firmar la dicha Probanza nombrò otro Administrador el Marquès.

F.15.749.

Fol.36.B.

175. Juan Thomàs de Blanca contesta con los antecedentes; y añade, que para dicha Probanza le hablò à el testigo el Procurador del Marquès, para que lo fuesse por su parte, y que aviendolo preguntado, à què se reducía, y manifestadoselo, le respondió, no podia jurar tal cosa, por saber ser à el contrario, con lo que se eximiò, y despues supo se avia hecho con testigos dependientes, y assalariados de la Casa del Marquès.

176. Pidieron los Vezinos ante el Receptor, que este passasse à la Contaduria del Marquès, y mandàra, que su Thesorero le exhibiesse los Libros correspondientes, y pusiesse Testimonio de como por ellos constaba, que doze, cuyos nombres se expressan, que fueron testigos en dichas Probanzas de las Palmas, eran vnos Curas, otros Arrendadores de algunos de los Predios de el Marquès, y otros à quienes les daba salarios diarios: y por vn otro dixeron, que avian tenido noticia, que otros de los testigos de dicha Probanza avian expressado, no se hallaron presentes à el tiempo de extender sus deposiciones, ni parecieron ante el Alcalde Mayor à hazer el juramento, y con protesta de no fer su animo injuriar à persona alguna, pidieron, que siete de los testigos de dicha Probanza, distintos de los doze de lo principal de el Pedimento, declarassen sobre los par-

particulares de este otrofi; y el Receptor mandò hazer la diligencia de lo principal, y que no avia lugar en quanto à el otrofi; y aviendo passado à la Contaduria, lo notificò à el Contador, quien respondiò, que Agustín de Espejo, Francisco Xavier de Bonilla, y Juan de Salas, eran Arrendadores de Cortijos de el Marquès, y que Agustín de Cordova lo era de vna Atahona en ciertas rentas de grano, y dinero, y que por lo perteneciente à Curas, no constaba cosa alguna en dicha Contaduria.

177. De 18. testigos de la justificacion de el Receptor, los ocho deponen, que nunca se han publicado vandos en dicha Ciudad prohibiendo, que los Vecinos Cosecheros de Azeytuna, la muelan en Molinos distintos del Marquès, hasta de dos años à esta parte; y los demás dizen, que nunca se han hecho denunciaciones, porque la ayan molido fuera de los del Marquès, hasta de dos años à esta parte, que se hizo la de las Palmas, aunque le ha constado à la parte del Marquès, que ha recogido los diezmos de la que se ha molido en los Molinos de particulares: y todos deponen, que aun en años de mediana cosecha, no es capáz el Molino de el Marquès de moler la Azeytuna de todos los Vecinos, porque tiene de diez à onze vigas corrientes, y que en dicho Molino tienen mucho perjuizio los vezinos, porque los Almacenes están à el temporal, y con los frios, y yelos se daña la Azeytuna, y que por no aver bastantes moliendas, se pudre mucha parte de ella, y por no molerse à tièpo, y sazón otros, porque primero se muele la de los Amigos, y dependientes de la Casa, dà poco azeyte, y mal condicionado, y esto además de llevarles quatro reales, y vna quartilla de azeytuna, que llaman del Cavallo, mas de la maquila regular de otros Molinos, y se quedan con todo el orujo, y que en los de particulares se les dà à los Cosecheros el todo, ò parte.

178. En este estado concluso el pleyto, y en poder del Relator, se presentaron por la parte de los Cosecheros dos Testimonios, pidiendo se tuviessen presen-

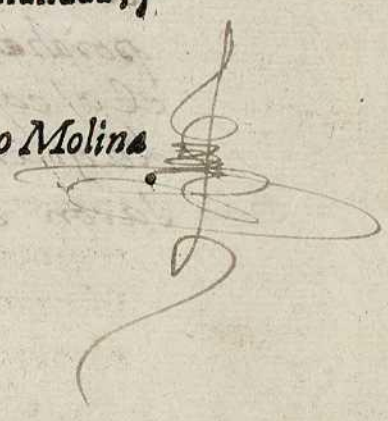
tes para los efectos, que aya lugar à el tiempo de la vista, y assi se mandò ; y el vno de ellos consta de vn Pedimento presentado por parte de dichos Cosecheros en el Real Acuerdo, en que dixeron, que en esta Sala seguian pleyto con el Marquès de Priego, sobre su libertad de moliendas de azeytuna, y que por la parte de dicho Marquès se avia manifestado tener cierta Sentencia à su favor, dada por el Licenciado Pinilla, Juez que se dixo ser de Comission, en virtud de Real Provision, refrendada por Alonso de la Peña, como Eserivano de Camara, en el año de 1526. y para que se viniesse en conocimiento de ser esto incierto, pidió, que los Eserivanos de Camara de lo Civil de esta Corte, con citacion de la parte de dicho Marquès, le diessen Testimonio de si avia auido, ò no tal Eserivano de Camara, y se mandaron dàr, de los que fuesen de dàr, y citada la parte de dicho Marquès, consta por Testimonios de todos los Eserivanos de Camara de lo Civil, que en sus Oficios reconocidos los libretes, en que estàn anotados los Eserivanos, que ha auido, no ha auido, ni ha sido alguno Eserivano de Camara de el nombre, ni Apellido de Alonso de la Peña.

179. Por otro Testimonio sacado sin citacion consta, que aviendo recurrido la parte de el Marquès de Priego ante el Juez Eclesiastico, Provisor de Cordova, en 17. de Junio de 1716. pidiendo Despacho para que los Vicarios de los Lugares de su Estado pudiesen Fieles Veedores para la cobranza de los diezmos, los que señalasse la Parte del Marquès, y à su costa, y assi se librò, y despues saliò la parte del Clero de la Ciudad de Montilla, diziendo, que estaba en possession de pagar los diezmos por sus declaraciones, sin tales Veedores, conforme à lo dispuesto por la Synodal de aquel Obispado, por costumbre antiquissima, sin que en tiempo alguno huviesse auido otra forma de cobranza, y pidió se le mantuviesse en esta possession, y se recogiesse el Despacho referido, y que no se procedies-

diessè à poner dichos Veedores en las Eras de los Eclesiasticos, de que se mandò dár traslado con Emplazamiento, y despues de aver alegado ambas Partes de su justicia, y hechose recurso por via de fuerza à la Sala por la parte del Marquès en los tres casos, y declaradosè, que no hazia fuerza, proveyò Auto dicho Provisor, mãdando quitar dichos Veedores, de que apelò la Parte del Marquès; y en grado de apelacion se presentò ante el Theniente de Vicario del Arzobispado de Toledo, quien confirmò los Autos de dicho Provisor, de que apelò la parte del Marquès, y en tercera Instancia en el Consejo del Arzobispado de Toledo se confirmò en 19. de Mayo de 1717.

Con lo que se ven estos Autos conclusos para darse la providencia, que la Sala fuesse servido. Granada, y Febrero 10. de 1747.

Lic. D. Geronymo Molina



Las Erratas de este Memorial
son las seg.
fol. 5. §. 19. donde dice = y Diezmo = ha
dedicax = de diezmo = fol. 7. §. 38. donde dice =
en la Villa de Guadalcázar = en la Villa
de Alcozer = eodem = donde dice = Impe
ditivo = Impeditiva = fol. 14. B. §. 57. don
de dice = detención = detentación = fol.
19. §. 59. en que = de que = fol. 17. §. 68. apro
vado tener = aprobado no tener = fol. 18.
§. 73. donde dice = de dudado = decidido =
fol. 20. §. 81. no ha continuado = ha con
tinuado = fol. 3. §. 41. pretension = posesión =
fol. 25. B. §. 107 donde dice = se allan su
arbitrio = se allan su arbitrio = eodem =
por ahora = a hora = fol. 26. §. 112 = en
el q/cosen = ael que cosen = fol. 32. §. 171.
La quinilla = La gunilla = fol. 41 = y
saron dros = y saron dros =

